

La ejecutoria de nobleza de Lope Chirino y Mosén Diego de Valera

*Por Enrique Toral y Fernández de Peñaranda.
Consejero de Número del Instituto de Estudios Giennenses*

INDICE

*A*NTECEDENTES sobre la ascendencia de Mosén Diego de Valera; aportaciones de don Lucas de Torre y don Angel González Palencia. Las ejecutorias de nobleza de Lope Chirino en Ubeda y del Alcaide Fernando de Padilla en el Puerto de Santa María; sus vicisitudes. Ejemplares de estas ejecutorias, su contenido y aspectos interesantes nobiliarios. Nuestra publicación y datos complementarios.

* * *

*D*E Mosén Diego de Valera, «uno de los escritores más fecundos de la España del siglo XV y de mayor prestigio entre sus contemporáneos», se ignoraba su ascendencia hasta 1914, en que se publicara el libro «Mosén Diego de Valera (aportaciones biográficas), seguido de sus poesías y varios documentos por Lucas de Torre y Franco-Romero, capitán de Infantería, diplomado, correspondiente de la Real Academia de la Historia».

Se suponía que era natural de Cuenca e hijo de un caballero del linaje de Valera.

Lucas de Torre, atraído por la singular figura de su héroe, tuvo la suerte, durante sus investigaciones, de encontrar en el archivo del marqués de Campo Real, en Jerez de la Frontera, descen-

diente directo de Mosén Diego de Valera, un árbol genealógico manuscrito en el que se establece su ascendencia y nombre de sus hermanos en esta forma:

«Pedro Armildez Chirino, fue padre de Alonso García Armildez Chirino, siguió éste la corte de los Reyes, vivió en Guadalajara y casó en Cuenca con hija de Juan Hernández de Valera, regidor en Cuenca, como consta en la ejecutoria de su nieto Lope. Llamábase esta señora María de Valera.

Fueron sus hijos:

— Don Alonso García Chirino, del Consejo del rey don Juan II. Vivió antes en Ocaña y allí dejó sucesión y hacienda.

— Don Juan Alonso Chirino, capellán mayor del rey don Enrique IV, Abad de Alcalá la Real y obispo de Segovia.

— Fernán Alonso García Chirino, que dicen de Guadalajara. Vino a casar a la ciudad de Cuenca y fue regidor de ella y montero mayor de Enrique IV. Casó con Isabel de Montana y Molina, señora de la Banda de Oro. Fue guarda mayor de Cuenca.

— Mosén Diego de Valera Chirino, fue doncel del rey Juan II, su embajador a Inglaterra, escribió la Valeriana, etc., Corregidor de Segovia, fue alcaide del Puerto de Santa María, en donde vivió casado con doña María de Valencia. Mandó labrar la capilla de Señora Santa Ana, en la iglesia mayor del Puerto.»

Advierte Torre que no es un árbol genealógico autoridad que no puede ponerse en duda, pero que afortunadamente hay otros datos que prestan veracidad a sus asertos. Cuanto en él se refiere consta o *constaba*, el subrayado es nuestro, en la ejecutoria que Lope Chirino, sobrino de Valera ganó en la ciudad de Ubeda el año de 1489 (en realidad, como veremos, no es 1489 como creía Torre ni 1499, como afirmaba González Palencia, sino 1513, en que la Real Chancillería de Granada despachó la ejecutoria).

Esta ejecutoria de Lope Chirino, añade que fue vista y examinada por los caballeros informantes en las pruebas para el hábito de Alcántara de don Alvaro de Zurita.

Con esto concretamos que Torre no vio esta ejecutoria, aunque la cita como existente en el archivo del marqués de Campo Real.

Para Torre es indudable, y en ello acierta plenamente, que Mosén Diego de Valera pertenecía por varonía al linaje de Chirino, como se prueba por lo anterior y por estar colocadas las armas de los apellidos Chirino y Valera en la mencionada capilla.

Y ello le lleva a otro descubrimiento que cita como de pasada y que es en realidad la verdadera genealogía de Mosén Diego de Valera, y fijar que éste era hijo del físico del rey Juan II, Alonso Chirino.

Dice textualmente:

«Al final de uno de los manuscritos que se conservan del “Tratado llamado menor daño de medicina”, se copia el testamento del maestro Alonso Chirino, fechado en Medina Sidonia, sic. es Medinaceli, a 22 de agosto de 1429. Ordena el testador, entre otras cosas, que se le entierre en el Monasterio de San Francisco de Cuenca, y deja por sus testamentarios a su mujer Violante López y a sus hijos Fernán Alonso, Juan Alonso y Alonso García. Si a estos tres nombres se añade el apellido Chirino que por su padre les correspondía, se observará que no son otros que los ya mencionados hermanos de Diego de Valera. No se nombra a éste para nada en el testamento, lo que debió obedecer, sin duda, a ser menor de edad en la época en que su padre testaba, pues que tendría por entonces unos veinte años. Tampoco se menciona a su madre doña María de Valera, lo cual prueba que Alonso Chirino habría enviudado de ésta y casado nuevamente con Violante López, a quien encargaba, en unión de sus hijos mayores, el cumplimiento de sus últimas disposiciones.»

Para nosotros el no citar a Diego de Valera no se debe, ni puede deberse, a que fuera menor de edad, sino simplemente a que el testamento está incompleto, ya que falta la institución de herederos y los nombrados lo son sólo a título de albaceas.

Por consiguiente, corresponde en plena justicia a don Lucas de Torre el ser el primero en afirmar que fue Mosén Diego de Valera, hijo de Alonso Chirino, físico del rey.

Por otro lado fue la investigación de don Angel González Palencia. Este eruditísimo académico, si vio la ejecutoria de Lope

Chirino en el Archivo de Cuenca y no deja de ser curioso que de la propia ejecutoria de nobleza en donde se da al abuelo de Lope Chirino el rango de Gran Caballero sacará la verdad. Bastóle fijarse en la cita que hace uno de los testigos de saber que por merced de Juan II tenía 20.000 maravedís de juro sobre la martiniaga de Cuenca, Alonso Chirino, para buscar y encontrar en el Archivo General de Simancas la concesión y sucesivas transmisiones de la merced. Con ello dejó demostrado que el padre de Mosén Diego de Valera fue el célebre físico del rey, maestre Alonso Chirino, o maestre Alonso de Guadalajara, como indistintamente se le llamaba, y que su mujer, al menos la madre de sus hijos, fue precisamente Violante López, y que Mosén Diego de Valera se llamó así porque usaba de este apellido y el rey ordenó que así se le llamase.

Mas, ni en su primer trabajo «Alonso Chirino, médico de Juan II y padre de Mosén Diego de Valera» (Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo, 1924) ni en la introducción del «Menor daño de la medicina, espejo de medicina por Alonso Chirino», en 1945, menciona que había sido Lucas de Torre el primer descubridor de esta genealogía, siquiera la prueba fehaciente a él se debiera.

En este último trabajo, sin duda por un trastueque de papeletas, señala González Palencia como hijas de Alonso Chirino, a las que lo son en realidad de su hermano Fernán Alonso.

Así, lo que conocemos de la genealogía y ascendencia de Mosén Diego de Valera se basa en tres documentos:

- a) El árbol genealógico del archivo del marqués de Campo Real y sus complementos por don Lucas de Torre.
- b) La ejecutoria de Lope Chirino; y
- c) El juro de Simancas aportado por González Palencia.

Los extremos a) y c) están perfectamente estudiados, no así el b).

Digamos, aunque nos anticipemos, que Lope Chirino vino al Andalucía con una de sus hermanas casada con el gran alcaide Lope de Pernía; que hizo su asiento en la ciudad de Ubeda, en donde tuvo acostamiento por los Reyes Católicos, y que casó con

doña Leonor Mesía de la Cerda, prima hermana de don Beltrán de la Cueva, como hija de Fernán Mesía Barba de la Cerda y de doña Marina de Mercado. Perteneció Lope Chirino al gran linaje de la Cueva, participando en las guerras de Granada, donde fuera armado caballero por el rey don Fernando, y como tal caballero armado, ordenó el bachiller Montes de Oca, alcalde Mayor de Ubeda, por su sentencia anulada de 1492, se le incluyese entre los privilegiados de la sentencia arbitraria, y por esta anulación y su sucesiva anotación, como pechero por el concejo ubetense, hubo de litigar su nobleza en la Chancillería de Ciudad Real, teniendo sentencia favorable en jueves, dos días del mes de mayo, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil cuatrocientos y noventa y nueve años, aunque hubo de esperar el resultado de la apelación de la ciudad hasta el 15 de abril de 1513. en que por la Real Chancillería de Granada se le despachó la pertinente ejecutoria.

Esta ejecutoria es interesantísima porque la probanza testifical se realizó en la ciudad de Cuenca y porque sirvió de base para probar su nobleza contra el Concejo del Puerto de Santa María al alcaide Fernando de Padilla, nieto de Mosén Diego de Valera, y para el enlace posterior de los Chirinos de Ubeda con los de Cuenca y los del Puerto.

VICISITUDES DE LAS EJECUTORIAS

1. Lope Chirino gana ejecutoria de su nobleza contra el Concejo de Ubeda, probando ser hijo de Fernán Alonso Chirino y nieto de Alonso Chirino (15 de abril de 1513).

2. El alcaide Fernando de Padilla presenta como una de sus pruebas contra el Concejo del Puerto de Santa María la ejecutoria de Lope Chirino, y prueba ser hijo de Charles de Valera, nieto de Mosén Diego de Valera y segundo nieto de Alonso Chirino (16 de agosto de 1536).

3. Los descendientes de Fernán Alonso Chirino, en Cuenca, presentan ante el Corregidor de Ubeda la ejecutoria de Lope Chirino en solicitud de un traslado autorizado (12 de mayo de 1539).

4. Los descendientes de Lope Chirino presentan ante el Con-

cejo de Ubeda la ejecutoria de Fernando de Padilla para que se les dé traslado autorizado.

5. Los descendientes de Fernán Alonso Chirino, en Cuenca, presentan ante el Corregidor de la misma la ejecutoria de Lope Chirino para obtener otro traslado autorizado (16 de junio de 1580).

6. Los descendientes de Lope Chirino, en Ubeda, hacen ante el Corregidor información de su parentesco con los caballeros Valeras del Puerto y los Chirinos de Cuenca y de los actos de nobleza y distinción de su linaje, aprobándose en 14 de enero de 1627.

EJEMPLARES DE LAS EJECUTORIAS

Hemos dispuesto de un ejemplar de cada una de ellas.

a) De la ejecutoria de Lope Chirino el traslado autorizado obtenido en Cuenca en 16 de junio de 1580. Figura en el Archivo Diocesano de Cuenca, procedente de la casa de los Girones y es el ejemplar que estudió González Palencia.

b) De la ejecutoria de Fernando de Padilla el traslado autorizado por Francisco de Quevedo, criado de Su Majestad y escribano de las Ordenes militares, dado en Madrid, en 3 de agosto de 1624. Pertenece a nuestro archivo. Está escrito en recio papel gran folio y encuadernado en pergamino. Lo adquirimos en 1947, en la librería de los bibliófilos españoles, que perteneciera al ubetense don Gabriel Molina.

A este ejemplar acompañan dos documentos:

- Arbol del apellido de Chirino por la consanguinidad con la casa de Valera. Una hoja gran folio doble en que figuran los caballeros de órdenes militares y familiares del Santo Oficio.
- Información que en el año de 1626 hizo don Rodrigo Chirino de Narvárez, vecino de dicha ciudad sobre probar ser deudo en grado conocido con los caballeros Valeras de Cuenca y del Puerto de Santa María y de un mismo tronco. Portada y nueve folios sin numerar de letra muy menuda. Al final, la autenticación con el sello de placa de la ciudad.

«Y así, por ser todos unos y descendientes de un tronco como

dicho es, la ejecutoria de los Valeras, del Puerto de Santa María, y Chirinos, de esta ciudad de Ubeda, andan juntas e incorporadas las dichas dos ejecutorias» (pregunta de esta información).

CONTENIDO DE LAS EJECUTORIAS

a) De Lope Chirino.

Consta en su traslado conquense de:

- Cédula del rey a la Chancillería de Granada para que no embargante la suspensión de los pleitos de hidalguía oigan la apelación del procurador de la ciudad de Ubeda contra la sentencia de hidalguía ganada por Lope Chirino (Burgos, 30 de agosto de 1511).
- Petición al Concejo de Ubeda de Lope Chirino para que dé cuenta el personero del resultado de las informaciones que ha realizado sobre su nobleza en la ciudad de Cuenca y su contestación (7 de enero de 1513).
- Ejecutoria de nobleza a favor de Lope Chirino, despachada por la Chancillería de Granada; probanza en Cuenca (21 de mayo de 1513).
- Información de Lope Chirino, ante la justicia de Ubeda, de los hijos que tenía de su matrimonio con doña Leonor Messía, aprobada en 8 de junio de 1513 por el magnífico caballero el señor don Luis Ladrón, maestresala de su alteza y corregidor de Ubeda y Baeza.

b) De Fernando de Padilla.

- Parecer del fiscal sobre el desestimiento del Concejo del Puerto de Santa María, y probanza en el mismo.
- Pruebas en Cuenca de Lope Chirino.
- Seis cartas de los Reyes Católicos a Mosén Diego de Valera (Lucas de Torre publica en el primer apéndice a su obra dieciséis cartas escritas a Mosén Diego de Valera por los Reyes Católicos, figurando entre ellas las seis insertas en la ejecutoria, mas es de advertir que la primera, fechada en Alcalá de Guadaira, a 16 de junio de 1469, y

firmada «el rey», es de Enrique IV, al igual que la segunda, Badajoz, 27 de marzo de 1472, siendo curioso que ningún investigador haya señalado esta tan clara confusión).

- Traslado de los capítulos de la «Crónica del Rey don Juan II», año de 40, capítulo 313, y año de 52, capítulo 128, tomados de la primera edición de la crónica del doctor Galíndez de Carvajal, impresa en Logroño, en 10 de octubre de 1517.

ASPECTOS INTERESANTES DE LAS EJECUTORIAS

La primera ejecutoria de Lope Chirino podemos decir que es normal. De los documentos unidos nos interesa destacar por su carácter general la cédula real mandando a los alcaldes de la Chancillería que reside en la ciudad de Granada, que no obstante la carta general de suspensión de todos los pleitos de hidalguía, oyeren la apelación del Concejo de Ubeda contra la sentencia ganada por Lope Chirino.

Y por su carácter especial hemos de señalar la petición hecha por el propio Lope Chirino:

«En la Noble y muy Leal Ciudad de Ubeda. Viernes siete días del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y trece años en la cuadra del Cabildo de la dicha Ciudad, estando ende juntos en Cabildo los señores licenciado Antonio de Zorita, Teniente en la dicha Ciudad por el noble y muy virtuoso caballero el señor don Luis Ladrón, Corregidor de la dicha Ciudad e de la ciudad de Baeza, e Diego Mexía e Rodrigo de Ribera e Diego López Mexía e Pedro de Molina e Diego Salido e Juan de Valencia e Antonio de Valencia e Diego de los Cobos e Pedro Ortega e Alonso Vázquez e Alonso de Fonseca, Regidores y el bachiller Martín de Gante, letrado, e Jorge de Ventaja, personero y por presencia de mí Jorge de Molina, Secretario del Concejo de la dicha Ciudad.

Ante los dichos señores teniente e regidores e personero; pareció Lope Chirino, vecino de la dicha Ciudad e presentó e leer fizo por mí el dicho escribano una petición escrita en papel, su tenor es esta que se sigue.

Nobles y muy virtuosos señores. Lope Chirino vecino de esta Ciudad dice que ya vuestra merced sabe el pleito e debate que muchos días atrás ha traído el personero de esta Ciudad sobre razón de su hidalguía, y ahora dice que a su noticia es venido como el dicho personero de esta dicha Ciudad fue o envió a Cuenca y a Guadalajara donde fue y es su naturaleza a saber lo que le convenía a su pleito lo cual sabido ha venido a esta dicha Ciudad el dicho personero, dixo e declaró en un Cabildo general ante Vuestras Mercedes, por tanto dice que aquéllo que el dicho personero dixo e declaró que pide a Vuestra Merced mande al escribano de Concejo que me lo dé por testimonio en pública forma en manera que haga fé porque así dice que le conviene haber e tener para en guarda e conservación de su derecho y de como lo pide y dice pide testimonio el dicho escribano.

E la dicha petición así pintada y por mí el dicho escribano leída, el dicho señor teniente preguntó al dicho personero qué era lo que había traído sobre lo contenido en la dicha petición.

El dicho personero dixo que por mandado de la dicha Ciudad él había enviado a la ciudad de Cuenca a Pedro Beltrán, vecino de esta Ciudad, el cual no había hallado cosa que le cumpliera a la dicha Ciudad, antes le había dicho que el dicho Lope Chirino y sus parientes eran hidalgos.

E los dichos señores tenientes e regidores mandaron a mí el dicho escribano que diese lo susodicho al dicho Lope Chirino como pasó, y yo por virtud del dicho mandamiento dí la presente escritura al dicho Lope Chirino según que ante mí pasó. E yo el dicho Jorge de Molina escribano del dicho Concejo fice escribir la presente escritura según que en presencia pasó e fice aquí mi signo en testimonio.»

¡Insólita confesión del personero de Ubeda, que había negado siempre la hidalguía de Lope Chirino!, y curiosa manifestación de Lope Chirino de que su naturaleza era en Cuenca y en Guadalajara, lo que hace suponer fundadamente que su abuelo Alonso Chirino fue natural de esta última ciudad y no de Cuenca.

Finaliza la ejecutoria con otro documento singular. La información dada en Ubeda en 8 de junio de 1513, ante la justicia, por

el ya «honrado caballero Lope Chirino» de su matrimonio y descendencia. Estaba casado con doña Leonor Messía y eran sus hijos Francisco Chirino, vecino de Ubeda; Fernán Messía, vecino de Jaén; Pero Armíldez, Rodrigo de Narváez y doña Catalina, estos tres bajo su poderío paternal. A los dos primeros, ya casados, les había dado gran parte de sus bienes.

La ejecutoria de Fernando de Padilla, alcaide del Puerto es mucho más interesante desde el punto de vista nobiliario por sus incidencias.

El litigio comenzó en 24 de noviembre de 1533, en que el alcaide se presentó ante los alcaldes de los hijosdalgos y notario de la Real Chancillería de Granada demandando al Concejo del Puerto de Santa María y al fiscal, que lo era el doctor Sancho de Lebrija, alegando que siendo hijosdalgo al fuero de España él, su padre y abuelo, le habían empadronado y repartido cierto pecho e tributo e imposición de sisa por el vino que vendía de su cosecha.

Emplazados el Concejo y el fiscal, el primero no compareció y se le declaró rebelde, por lo que se le mandó y requirió para que juntados los tres estados como ordenaba la Pragmática del rey don Juan, manifestasen si tenían al alcaide por hijosdalgo o por pechero.

A ello contestaron que le tenían por hijosdalgo y no querían ser parte en el pleito.

Pero el fiscal no se conformó porque por el mucho favor y mando que el dicho alcaide tenía con los oficiales del Concejo había logrado que le sacasen prendas como pechero para poder pedir la libertad de hidalguía que pretendía y no tenía y que luego el dicho Concejo, como era cosa fingida y simulada, se había apartado y no había querido seguir la causa, demandando la parte de Fernando de Padilla se le diese la carta y provisión de hidalguía, no habiéndose cumplido con la pragmática del rey don Juan, porque no se habían elegido los tres estados de personas que se requerían ni se habían hecho diligencias en el juramento que convenía, por lo que se debía declararle hombre bueno, llano y pechero, porque además, si alguna vez él, su padre o abuelo ha-

bían dejado de pechar había sido por ser alcaides y personas ricas y favorecidas.

Requerido nuevamente el Concejo para que juntase los tres estados, lo hicieron y tornaron a decir que tenían al alcaide por hijosdalgo y que no querían seguir el pleito.

Recibido éste a prueba por la nueva oposición del Fiscal se practicó información testifical en el Puerto y se incorporó a los autos la que había sido presentada por Lope Chirino, su deudo, dice, dentro del cuarto grado, vecino de la ciudad de Ubeda, sin que el Fiscal ni el Concejo articularan prueba alguna.

De la probanza testifical en el Puerto es de señalar la declaración de Antón García Tobán, que nos aclara que los impuestos en el Puerto, además de la moneda forera, eran la imposición de la carnicería, consistente en una blanca por cada libra de carne y la imposición sobre el vino «de cada arroba una azumbre, que como eran ocho azumbres en el arroba la hacían nueve azumbres y quedaban ocho para el dueño y el uno para el duque o su arrendador» (se trata, naturalmente, del duque de Medinaceli, señor del Puerto).

Ahora bien, con estas probanzas parecía ya suficientemente acreditada la hidalguía del alcaide Fernando de Padilla sobre su nobleza, pero no conformándose con esto alegó además que para que mejor y más cumplidamente constase de la calidad de su abuelo Mosén Diego de Valera hacía presentación de seis cartas que le escribieran los Reyes Católicos y ciertos capítulos de la crónica del rey don Juan solicitando se incorporasen a los autos y se incorporase, además a la carta ejecutoria que se le despachase.

Verificado esto y sacado el traslado de los capítulos de la crónica en 26 de noviembre de 1535 no quiso el fiscal Sancho de Lebrija estar presente, aunque volvió a repetir sus ya conocidos argumentos acerca de la falsedad de las prendas, pero, y esto nos interesa extraordinariamente, añadió literalmente que:

«No aprovechaba a la parte contraria la probanza que quiso hacer ni los capítulos de la crónica del Sr. Rey D. Juan QUE SE CREIA HABERLA COMPUESTO EL MISMO MOSEN DIEGO DE

VALERA, abuelo del dicho Alcaide Fernando de Padilla QUE SE CONOCIA POR EL ESTILO Y RAZONES QUE DE LA DICHA CRONICA E OBRAS DEL DICHO MOSEN DIEGO LO COLEGIAN.»

Se pronunció sentencia favorable al Alcaide en viernes 10 de diciembre de 1535 y apelada por el Fiscal fue confirmada por oidores en 18 de julio de 1536 y despachada ejecutoria en 16 de agosto.

DATOS COMPLEMENTARIOS SOBRE EL MATRIMONIO DE MOSEN DIEGO DE VALERA

La dilatada vida, unos setenta años, de Mosén Diego de Valera, y el hecho de que su hijo Charles fuera con él al Puerto mozo y por casar, nos inducen a suponer que su matrimonio con doña María de Valencia fue tardío y que quizá había contraído nupcias anteriores.

Doña María de Valencia tenía que pertenecer a la gran familia de los Valencia, mariscales de Castilla y de sangre real, aunque no podamos concretar a cual de sus ramas.

Dos fueron al menos los hijos de Mosén Diego de Valera. El ya conocido Charles de Valera y doña Beatriz Portocarrero, que según Argote de Molina en su sucesión de los Manueles, apéndice de la edición de «El Libro de Patronio», de don Juan Manuel, casó con Pero Ortiz Manuel, hijo de Pero Manuel y de doña Juana Ortiz de Zúñiga.

De este matrimonio fueron hijos otro Pero Ortiz Manuel y doña Ana Manuel, mujer de Pedro de Santillán, no quedando sucesión de ninguno.

Charles de Valera, que fue al Puerto mozo y por casar, dice la ejecutoria que tuvo cuatro mujeres llamadas doña Mencía de Valdospino, doña Inés de Mosquera, doña Isabel de Villavicencio y doña Elvira de Espíndola.

Podemos afirmar que las cuatro pertenecían al linaje jerezano de Villavicencio, aunque sólo conocemos la ascendencia de doña Mencía, que el «Libro del Alcázar» fija así:

«Alonso Núñez de Villavicencio casó con Isabel Ponce de Herrera. Fueron padres de el Alcaide Hernando Alonso de Villavicencio, marido de María Alvarez de Valdespino, padres de Mencía de Valdespino, mujer del 24 de Jerez, Diego González de Gallegos, padres de doña Mencía de Valdespino, mujer de Charles de Valera.»

En cuanto a los hijos de Charles de Valera, nietos de Mosén Diego de Valera, conocemos los siguientes:

De doña Mencía de Valdespino: Mosén Diego de Valera y Gonzalo Núñez de Villavicencio, que no dejó sucesión.

Mosén Diego de Valera, del que los testigos de la ejecutoria dicen que era vivo y vecino de Jerez, casó con doña Teresa de Villavicencio, hija del 24 de Jerez, Juan Núñez de Villavicencio.

De doña Inés de Mosquera: Doña Luisa de Valencia, mujer de García de Padilla.

De doña Elvira de Espíndola: El alcaide Fernando de Padilla, Charles de Valera, y doña Leonor de Valera.

De éstos, Charles de Valera, llamado «el Comendador Charles de Valera el Viejo, Caballero de la Orden de Cristo», casó sin sucesión con doña Catalina de Valdespino.

El alcaide Fernando de Padilla casó con doña Catalina de Vique y sus hijos fueron don Luis Chirino, don Pedro de Padilla, don Charles de Valera el Mozo, doña Elvira de Padilla y doña María y doña Catalina Chirino. Fuera de matrimonio tuvo a Mosén Diego de Valera, legitimado en 12 de marzo de 1580.

NUESTRA PUBLICACION

Publicamos hoy la ejecutoria del alcaide Fernando de Padilla, ya que en ella se inserta la probanza hecha en Cuenca por Lope Chirino y las sentencias que obtuvo en su litigio contra el Consejo de Ubeda.

En la muy Noble y muy leal Ciudad de Ubeda, en trece días del mes de diciembre de mill y quinientos y noventa y tres años ante el licenciado Maximiano de Espinossa alcalde Mayor de esta Ciudad pareció don Juan de Berrio Messia Chirino y presentó la petición siguiente:

Don Juan de Berrio Messia Chirino vecino de esta ciudad de Ubeda por mí y en nombre de Don Rodrigo de Berrio mi hermano: digo que a nuestro derecho combiene se saque un traslado autorizado de la rreal executoria de la nobleça que litigo el alcaide Fernando de Padilla Chirino veçino de la villa del Puerto de Santa-maria Hijo de Charles de Balera Chirino y nieto de mossen Diego de Balera Chirino y biznieto por linea rrecta de baron de Alonso Garcia Chirino y de doña Maria de Balera abuelos de Lope Chirino bisabuelo de mí el dicho don Juan y de don Rodrigo de Berrio mi hermano la qual dicha executoria es esta que hago demontraçión y pues por ella parece estar sana y no rrota ni cancelada ni en parte alguna enmendada ni sospechossa. Pido y suplico a VM mande al presente escribano que saque el dicho traslado autorizado y se me de firmado de VM y signado en publica forma y en manera que haga fee en juyçio y fuera de el ynterponiendo VM en ello su autoridad y decreto Judicial y sacado se me buelva la dicha rreal executoria original que pido y cumplimiento de Justicia y para ello etcetera Don Juan de Berrio Messia, E presentada la dicha petiçion el dicho alcalde mayor haviendo visto la Real executoria contenida en la dicha petiçión que exsibio el dicho Don Juan de Berrio que esta sana no rrota ni cancelada ni en parte alguna enmendada ni sospechossa mando a mí el presente escrivano que saque un traslado de ella firmado y signado en publica forma y manera que haga fee y lo de al dicho don Juan de Berrio que en ello su merçed dixo que ynterponia e ynterpusso su autoridad y decreto Judicial. Para que balga y haga fee en Juiçio y fuera de el Y mando que al dicho don Juan de Berric se le buelva la dicha rreal executoria original que exsivio Y ansi lo mando y firmo. Testigos Alonso Sanchez escrivano y Luis Nuñez de Luna veçinos de Ubeda el liçenciado Espinossa Juan de Torres excrivano, E yo el dicho escrivano en cumplimiento de lo mandado por el dicho alcalde Mayor de una executoria rreal original que exsibio

el dicho don Juan de Berrio de la magestad del emperador don Carlos nuestro señor que esta escripta en pergamino de cuero y sellada con su rreal Sello de plomo pendiente en filo de seda a colores librada por sus alcaldes de los hijosdalgos e notario de Landalucia firma de su nombre Refrendada de Fernando de Talavera escrivano de camara de su magestad hiçe sacar un traslado a la letra segun que en ella estava escripto su tenor de la qual es este que se sigue:

DON CARLOS POR la divina clemencia emperador semper Augusto Rey de Alemania doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valençia de Galiçia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murçia de Jaem de los Algarves de Algeçira de Gibraltar de las Yslas de Canaria de las Yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barcelona Señores de Bizcaya y de Molina Duques de Atenas e de Neopatra Condes de RRuisellon e de Cerdania Marqueses de Oristan e de Gociano Archiduques de Austria Duques de Borgoña e de Bravante Condes de Flandes e de Tirol etc. al nuestro, Justicia mayor e a los del nuestro Consejo pressidentes, E cydores de las nuestras audiencias alcaldes alguaciles de la nuestra cassa e corte, e chancillerias a los conçexos asistentes gobernadores corregidores Jueçes alcaldes alguaciles merinos e otras Justicias e Oficiales qualesquiera assi de la villa de el Puerto de Sanctamaria como de todas las otras çiudades villas e lugares de estos nuestros Reynos y señorios que agora son e seran de aqui adelante e a los que cogen, E rrecaudan e empadronan e an e obieren de coger e de rrecaudar y empadronar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera aora e de aqui adelante las nuestras monedas pedidos e serviçios a los otros pechos e tributos, qualesquier Reales e conçejales que los omes buenos pecheros de la dicha villa del Puerto de Sanctamaria e de las otras dichas ciudades villas e lugares de los nuestros rreinos e señorios entre si hecharen e rrepartieren e derramaren en qualquier manera assi para nuestro serviçio como para sus gastos e a qualquier o qualesquier de Vos a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano

publico sacado con autoridad de Juez o alcalde, Salud, e graçia sepades que pleito se trato en la nuestra corte e chancilleria que rresside en la çuidad de Granada ante el pressidente e oydores de la nuestra audiençia el qual primeramente se trato ante los nuestros alcaldes de los hijosdalgos e notario del Andaluçia e fue por apelacion ante los dichos nuestro pressidente e oidores entre Fernando de Padilla veçino e alcaide de la dicha villa del Puerto de Sanctamaria e su procurador en su nombre de la una parte y el doctor Sancho de Lebrija nuestro procurador fiscal en nombre de nuestro patrimonio rreal e por el ynteresse de nuestros reales pechos e derechos y el conçejo Justiçia rregidores oficiales, omes buenos de la dicha villa en su ausençia de la otra, Sobre raçon que en veinte y quatro dias del mes de nobiembre año del naçimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e treinta e tres años la parte del dicho alcayde Fernando de Padilla paresçio ante los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgos e notario e presento una petiçión en que dixo que ponia demanda ante ellos al dicho doctor Sancho de Lebrija nuestro procurador fiscal e al dicho conçejo Justiçia e rregidores oficiales e omes buenos de la dicha villa del Puerto Sanctamaria e que assi hera que siendo como el dicho su parte hera ome fixodalgo notorio de padre e abuelo e debengar quiso sueldos segun fuero de España y estando y aviendo estado en possession de homes hijosdalgos el dicho su parte e los dichos sus padre e abuelo en los lugares donde havian bivido e morado de uno cinco diez veinte treinta quarenta cinquenta años a esta parte e mas tiempo e de tanto tiempo aca que memoria de hombres no hera en contrario estubieron e havian estado en possession de no pechar ni contribuir en ningunos pechos ni tributos Reales ni conçejales en que pechavan e contribuian los homes buenos pecheros de los dichos lugares e aviendoles sido guardadas todas las onrras franqueças libertades y exsenciones que se havian guardado e guardavan a los otros homes hijodalgo doctos nuestros rreinos y estando y aviendo estado en la dicha possession de omes hijosdalgos cada uno de ellos en su tiempo de poco tiempo a esta parte las partes contrarias en quebrantamiento de la dicha hidalguia e libertad del dicho Fernando de Padilla su parte le havian empadronado en los padro-

nes de los omes pecheros e le havian rrepartido cierto pecho e tributo e inpucción e ssissa por el bino que bendia de su cosecha que hera pecho e tributo de pecheros e le havian prendado por ello segun constava e pareçia por un testimonio de que havia presentacion e puesto que por el dicho su parte avian sido rrequeridos que le guardassen la dicha su hidalguia e posesion e no lo havian querido fazer sin contienda de juicio que pedia a los dichos nuestros alcaldes e notario sobre lo susodicho fiçiesen al dicho su parte cumplimiento de Justicia e si otro pedimiento hera nesçessario avida su rrelacion por berdadera o la parte que bastasse por su sentençia difinitiva pronunciassen e declarassen al dicho su parte por ome fijodalgo, de padre e abuelo e no ser obligado a pagar la dicha inpuccion e condenassen a las partes, contrarias a que le debolbiessen e rrestituyessen las prendas que por el dicho pecho de pecheros e inpucción le tenian tomadas e a que le quitassen e tildassen de los padrones de los buenos omes pecheros en que le tenian puesto y enpadronado y que no le pussiessen ni consintiessen poner mas en ellos e sobre todo pidio cumplimiento de Justicia e juro en forma en anima de su parte que la dicha demanda hera çierta e berdadera e la entendia Provar e que protestava de suspender el derecho de la propiedad Cada e quando al derecho de su parte combiniess e desde luego lo suspendia si le combenia e no en otra manera, De la qual dicha petiçion de demanda por los dichos nuestros alcaldes e notario fue mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal e dieron e libraron nuestra carta de emplaçamiento contra el dicho Concejo Justicia e rregidores oficiales e omes buenos de la dicha villa del Puerto de Sanctamaria para que dentro de cierto termino en ella contenido enviassen su procurador a rresponder a la dicha demanda e a descir e alegar en el dicho negoçio de su derecho todo lo que descia e alegar quissiessen enbiando rrelacion de lo que contra el dicho alcaide Fernando de Padilla tenian sobre su hidalguia para que el dicho nuestro fiscal biesse e pudiesse ser informado del dicho negoçio La qual paresçe que les fue notificada e porque no embiaron el dicho su procurador segun e como les fue mandado por parte del dicho alcayde Fernando de Padilla les fue acusada su rrebeldia e fue presentada ante los dichos nues-

tros alcaldes e notario una petiçion en que en efeto dixo que no embargante que la dicha nuestra carta de emplaçamiento avia sido notificada al dicho conçejo Justiçia e rregidores de la dicha villa del Puerto Sanctamaria para que enbiassen su procurador en seguimiento del dicho negocio no lo havian cumplido que les pedia le diessen nuestra carta e provission ynserta en ella la pregmatica del señor Rey don Juan de gloriosa memoria para que les fuesse notificada y conforme a ella enviasen su procurador si declarassen que al dicho su parte tenian por pechero e si lo tenian por hijodalgo lo dijessen. Para que pudiesse seguir su justicia como biesse que le cumplia, E por los dichos nuestros alcaldes e notario visto lo susodicho y como la dicha nuestra carta de emplaçamiento avia sido notificada al concejo de la dicha villa y no havian enbiado el dicho su procurador segun y en el termino que les habia sido mandado dieron e libraron nuestra carta e probission ynserta en ella la dicha pregmatica del dicho Señor Rey don Juan de gloriosa memoria por la qual en efecto les fue mandado que juntassen los tres estados de los vecincs de la dicha villa mayores e medianos e menores E junto declarassen conforme a la dicha pregmatica si al dicho alcaide Fernando de Padilla tenian por ome pechero, o por ome fijodalgo, e si declarassen que le tenian por ome pechero dentro de cierto termino en la dicha provisión contenido enbiassen ante los dichos nuestros alcaldes e notario su procurador con su poder especial e bastante bien ynstruto e ymformado en seguimiento del dicho pleito y con la rrelaçion que contra el dicho alcaide tenian para que el dicho nuestro fiscal la biesse y pudiesse descir de su derecho, La qual dicha nuestra carta e provission fue notificada al concexo de la dicha villa e por virtud de ella hicieron ciertas diligencias e dieron cierta rrespuesta lo qual fue traído E presentado ante los dichos nuestros alcaldes e notario por parte del dicho alcaide Fernando de Padilla con una petiçion en que dixo que ya sabian como por no haver enbiado el concejo de la dicha villa su procurador en seguimiento del dicho pleito havian dado e librado nuestra carta e provission ynserta en ella la pregmatica del dicho señor Rey Don Juan y conforme a ella havian fecho las diligencias E rrespondido que ellos tenian por hijodalgo al dicho su parte e que no

entendian proseguir la dicha caussa porque en ella no tenían fechas que les pedia ficiessen y determinassen en el dicho negocio segun que por su parte estava pedido, De la qual dicha petición e testimonio e diligencias e rrespuesta dada por el conçejo de la dicha villa del Puerto Sanctamaria por los dichos nuestros alcaldes e notario fue mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal el qual pressento una petición en que dixo que por el mucho favor y mando que el dicho alcaide tenia en la dicha villa havia tenido forma con los oficiales del conçejo que le sacassen prendas como a pechero para poder pedir la dicha libertad de hidalguia que pretendia e no tenia e luego el dicho conçejo como hera cossa fengida e simulada se avia apartado e no havia querido seguir la caussa e avia demandado la parte del dicho Fernando de Padilla se le diesse nuestra carta e provission ynserta la pregmatica del señor Rey don Juan de gloriosa memoria la qual no estava cumplida porque no se havian elegido los tres estados de personas que se rrequerian ni se avia fecho la exsaminaçion e diligencias e juramentto que combenia para la dicha declaraçion por lo qual no se devia facer cossa alguna de lo pedido por la parte contraria e lo contrario desçia e negava e nego la dicha demanda segun que en ella se contenia e pidio que el dicho Fernando de Padilla fuesse declarado por ombre bueno llano pechero fijo e nieto de tales e como tal ser obligado a pechar e contribuir con los omes buenos pecheros de la dicha villa del Puerto e de los otros lugares e partes de nuestros Reynos porque si alguna bez el o su padre e abuelo abian dejado de pechar havia sido por ser alcaldes o personas rricas e faboresçidos e no por ser fidalgos e desçender de tales mayormente en nuestro rreino del Andaluçia e arçobispado de Sevilla y Cadiz donde todos heran obligados a pechar e por consiguiente el dicho Fernando de Padilla y assi pidio a los dichos nuestros alcaldes e notario lo pronunçiasen e declarassen Lo qual todo bisto por los dichos nuestros alcaldes e notario mandaron dar e dieron otra nuestra sobre carta para que el conçejo Justicia rregidores de la dicha villa del Puerto Santamaria sin embargo de la rrespuesta por ellos dada a la dicha nuestra primera carta e pregmatica de el señor Rey don Juan conforme a ella hiciessen juntar los tres estados de los beçinos

de la dicha villa mayores e medianos e menores o siendo la mayor parte de ellos juntos pudiendo ser havidos Y la guardassen y cumpliesen como en ella se contenia e si declarassen que al dicho Fernando de Padilla no le tenían por hijodalgo que dentro de cierto termino en la dicha nuestra carta contenido enbiassen ante los dichos nuestros alcaldes e notario su Procurador suficiente bien ynstruto e ynformado con su poder bastante y espeçial para seguir y fenesçer la dicha caussa y alegar de su derecho hasta la sentençia difinitiva e tassacion de costas e si declarassen e dixessen que creian que el dicho Fernando de Padilla hera hijodalgo e no entendian proseguir el dicho pleito porque entendian que no tenían derecho en ello enbiassen por testimonio en publica forma e manera que fiçiese fee en las espaldas de la dicha nuestra carta para que los dichos nuestros alcaldes e notario lo biessen e fiçiesen e probeyessen en el dicho negoçio lo que fallasen por Justiçia e porque no havian fecho ni cumplido lo contenido en la dicha nuestra carta primeramente dada condenaron en costas el dicho conçejo segun que más largamente en ella se contenia la qual paresçio por testimonio signado de escrivano publico que les fue notificada y conforme a ella fiçieron las diligencias segun y como les fue mandado e rrespondieron que ellos tenían al dicho alcayde Fernando de Padilla por hijodalgo e no pechero e que no querian seguir el dicho pleito contra el porque no tenían derecho, La qual dicha rrespuesta fue traída E pressentada ante los dichos nuestros alcaldes e notario e por parte del dicho Fernando de Padilla con una petiçion en que dijo que pues el dicho conçejo declarava tener a su parte por hijodalgo procediessen en la dicha caussa e le fiçiesen Justiçia e dello fue dado traslado al dicho nuestro fiscal el qual por una petiçion que ante ellos pressentó dijo que afirmandosse en la negativa e lo demas por el dicho calegado que avia por rrepetido e lo desçia de nuevo los dichos nuestros alcaldes e notario no podian ni devian façer cossa alguna de lo que pedia la parte contraria porque constava claramente ser cossa efetada e compuesta e las prendas que desçia que le havian sacado avia sido fingido para poder tratar el dicho pleito y las notifiçiones de la pregmatica del señor Rey don Juan lo declaravan mas claramente porque la primera vez

avian rrespondido de una manera e despues de otra de donde se colegia el favorecimiento que el dicho alcaide tenia e como los veçinos no osavan rresponder sino lo que el mandava y queria porque en la dicha villa no lo estaban menos que al duque cuya hera por estar ausente y en partes rremotas el dicho duque por ende que pedia a los dichos nuestros alcaldes e notario declarasen al dicho alcaide Fernando de Padilla por ombre llano pechero fijo e nieta de tales e como tal ser oblígado a pechar e contribuir en la dicha villa e en los otros lugares de nuestros rreinos mandando que todabia siguiesse la caussa el conçejo de la dicha villa e sobre todo pidio ser fecho cumplimiento de Justiçia sobre lo qual por los dichos nuestros alcaldes e notario fue avido el dicho pleito por conclusso E por ellos visto dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio Sentençia en que rresçivieron a amas las dichas partes a prueba en forma con çierto termino y mandaron que los testigos que en la dicha caussa se oviessen de pressentar los trugessen personalmente a la dicha nuestra corte e chançilleria a desçir sus dichos, DESPUES de lo qual la parte del dicho Fernando de Padilla pressento ante los dichos nuestros alcaldes e notario una petición en que dixo que los testigos de que su parte se entencia aprovechar tenían tales ynpedimentos anssi de bejez como de enfermedades que no podian benir a pie ni cavalgando a la dicha nuestra corte e chançilleria a desçir sus dichos de lo qual estava presto de dar ynformaçion la qual por los dichos nuestros alcaldes e notario fue mandada dar e por ellos vista ovieron por enpedidos çiertos testigos e dieron e libraron nuestra carta de rreçeptoria dirigida a Rodrigo Alvarez de Burgos nuestro escrivano e rreçeptor en la dicha nuestra audiençia para que juntamente con la Justiçia de los lugares e partes donde heran becinos los dichos testigos tomasse e rresçiviesse sus dichos e dipusiçiones e escripto en limpio e signado de su signo E çerrado e sellado en publica forma lo diesse y entregasse a la parte del dicho alcaide Fernando de Padilla para que lo pudiesse traer e pressentar ante los dichos nuestros alcaldes e notario el qual dicho rreçeptor tomo e rresçivio la dicha provança conforme a la dicha nuestra carta de rreçeptoria la qual por parte del dicho Fernando de Padilla fue traída e pressentada ante los dichos nues-

tros alcaldes e notario, después de lo qual estando pendiente el dicho pleito ante los dichos nuestro presidente e oidores fue presentada çierta provança e testigos que fueron presentados por parte de Lope Chirino veçino de la çuidad de Ubeda en un pleito que trato con la dicha çuidad e con el dicho nuestro procurador fiscal sobre su hidalguia el qual dicho Lope Chirino dijo e alego la parte del dicho Fernando de Padilla ser su pariente dentro del quarto grado e por el dicho nuestro fiscal ni por parte de la dicha villa del Puerto no fue fecha provança alguna e lo que paresçe que dixeron algunos de los testigos presentados ante el dicho Rodrigo Alvarez de Burgos rreçptor e lo que dixeron algunos de los que por parte del dicho Lope Chirino fueron presentados que la parte del dicho alcaide pidio que fuessen incorporados en esta nuestra carta executoria es lo siguiente:

DOÑA GARCIA abbadesa del monasterio de Nuestra Señora de la Conçeption de la dicha villa del Puerto Santamaria so birtud del juramento que fiço dijo que eha de hedad de setenta e ocho años poco mas o menos e que conosçia al dicho alcaide Fernando de Padilla por cuya parte hera presentada por testigo desde niño pequeño criandosse en la dicha villa en cassa de su padre Charles de Balera el qual havia bisto bivar en la dicha villa e tener su cassa poblada con su muger e fijos e familia e conosçio al dicho Charles de Balera de çinquenta años a esta parte e mas tiempo de bista e fabla al qual vido bivar y morar en la dicha villa del Puerto teniendo en ella su cassa poblada con su muger e fijos e familia fasta que fallesçio que podría aver quinçearios poco mas o menos biviendo y morando en la fortaleza de la dicha villa por alcaide de ella e ansimismo conosçio del dicho tiempo a esta parte e mas tiempo a mosen Diego de Balera alcaide que fue en la dicha villa e bivar e morar en la fortaleza de ella con su muger e cassa poblada fasta que fallesçio que no se acordava quanto tiempo havia e que savia que el dicho mosen Diego de Valera avia sido cassado legitimamente a ley e a bendiçion segun orden de la Santa Madre Yglessia con doña Maria Balençia porque del dicho tiempo de los dichos çinquenta años que avia conosçido al dicho mosen Diego de Balera esta su fallesçimiento lo vido bivar y morar en la dicha villa del Puerto en la fortaleza

de ella teniendo en ella a la dicha doña Maria de Balençia su muger façiendo bida maridable con ella teniendosse como marido e muger cassados e belados legitimamente e por tales marido e muger cassados e belados bido que fueron avidos e tenidos en la dicha villa entre los veçinos e moradores de ella pero que no les bido cassar ni velar e bido que tenian en su cassa por su fijo legitimo al dicho Charles de Balera llamándole fijo y el a ellos padre e madre e por tal su fijo legitimo bido ser avido y tenido y comunmente. Reputado en la dicha villa del Puerto entre todos los veçinos e moradores de ella e por tales los tovo e conosçio este testigo e nunca bido ni oyo desçir lo contrario e que savia que el dicho alcaide Charles de Balera avia sido cassado a ley e bendiçion segun orden de la Sancta Madre Yglessia con doña Elvira de Espindola porque esta testigo los bido cassar e belar en la dicha villa del Puerto Santamaria en haa de la Sancta Madre Yglessia e los bido bivar e morar en la fortaleza de la dicha villa juntos façiendo bida maridable como marido e muger tratandosse e tiniendosse por tales cassados legitimamente a este testigo por tales marido e muger cassados legitimamente bido que fueron avidos e tenidos e comunmente rreputados entre los veçinos e moradores de la dicha villa e por tales los conosçio e que savia que durante su matrimonio avian avido y procreado por su hijo legitimo e de ligitimo matrimonio al dicho alcaide Fernando de Padilla porque esta testigo lo bido nasçer en su cassa e criallo e tenello por su fijo criandolo e nombrandolo por tal y el dicho Fernando de Padilla tenía a los susodichos por su padre e madre tratandolos E nombrandolos por tales e que no havia bisto ni oido desçir lo contrario e que al dicho Fernando de Padilla desde que lo conosçia de niño pequeño fasta el presente lo havia tenido e tenia por ome fijodalgo notorio de Padre e abuelo porque a los sus dichos sus padre, E abuelo tuvo este testigo todo el tiempo que los conosçio por hombres hijosdalgo e por tales hombres fijosdalgo al dicho Fernando de Padilla e a los dichos sus padres e abuelo los avia oydo desçir e nombrar en la dicha villa del Puerto Sanctamaria, e por tales omes fijosdalgo bido que los tenian e conosçian e nombravan entre los veçinos e moradores de la dicha villa e nunca havia oydo desçir lo contrario de ello Y en

el tiempo que havia conoçido al dicho alcaide Fernando de Padilla anssi siendo mancebo por cassar, como despues de cassado fasta el pressente y en el tiempo que conoçio a los dichos Charles de Balera e mossen Diego de Balera sus padres e abuelo fasta que fallesçieron biviendo e morando en la dicha villa savia que havian estado y estava el dicho Fernando de Padilla e cada uno de ellos en su tiempo en possession de omes fijosdalgo porque havia bisto que fueron alcaides en la dicha villa e los bio ser avidos e tenidos en ella por hombres fijosdalgo y tenellos en tal possession los beçinos de ella y por tales hombres fijosdalgo los oyo desçir y nombrar entre los beçinos e moradores de la dicha villa e que no havia bisto ni oydo desçir lo contrario y en quanto a pechar en pechos de pecheros este testigo no sabía cosa alguna de ello por ser muger e no saver los que los pagavan o no e que no savia ni avia bisto ni oydo desçir que los susodichos ni alguno de ellos fuessen avidos e tenidos e estar en possession de ombres fijosdalgo por ser personas principales ni por bivar con el duque de Medinaceli cuya hera la dicha villa e ser sus alcaides en ella ni por ser Cavalleros armados ni fijos ni nietos de tales ni por otra caussa ni rraçon alguna salvo por aver bisto como dicho tenia que los tenian en possession de hombres fijosdalgo cada uno de ellos en su tiempo e que en el tiempo que conoçio a los dichos mossen Diego de Balera e Charles de Balera padre e abuelo del dicho Fernando de Padilla e le havia conoçido a el a cada uno de ellos en su tiempo bio que se havian juntado con personas nobles de la dicha villa según que esto y otras cosas mas largamente lo dijo e dopusso en su dicho.

ANTON GARCIA TOBON hombre bueno pechero que se dijo ser veçino de la dicha villa del Puerto Sanctamaria so birtud del juramento que fiço dixo que hera de hedad de ochenta años poco mas o menos e que conoçia al dicho alcaide Fernando de Padilla que litigava por bista e abla e combersaçion dende niño pequeño el qual desde entonçes avia estado en la dicha villa teniendo su cassa poblada con su muger e fijos e familia biviendo en la fortaleza por alcayde de ella e havia conoçido a Charles de Balera su padre de sesenta años a esta parte poco mas o menos de bista e abla e bivar y morar en la dicha villa de el Puerto en la fortaleza

siendo alcaide de ella con sus mugeres que fue cassado, e sus hijos e familia fasta que fallesçio que podria aver quinçe años a su paresçer e que ansimismo havia conoçido al dicho mosen Diego de Balera abuelo del dicho alcaide Fernando de Padilla del dicho tiempo de los dichos sesenta años poco más o menos por bista e abla biviendo e morando en la dicha fortaleça siendo alcaide de ella e tiniendo en ella su cassa poblada e su muger e hijos e familia fasta que fallesçio que a su paresçer podia aver mas de quarenta años y que podia haver los dichos sesenta años y mas tiempo que el dicho mosen Diego de Balera havia benido a bivar e morar a la dicha villa del Puerto e ser alcaide de la fortaleça de ella a aquella saçon avia bisto este testigo como avia traído consigo por su muger legitima a la dicha doña Maria de Balencia y desde entonces fasta que fallesçieron bido que la tenia en su cassa por su muger legitima haciendo bida maridable con ella cassados legitimamente como marido e muger e por tales cassados legitimamente havia bisto que havian sido avidos e tenidos entre los veçinos e moradores de la dicha villa a este testigo por tales marido e muger cassados los tubo e conoçio e bido en el dicho tiempo que tenian por su fijo legitimo al dicho Charles de Balera que hera a la saçon mancebo teniendolo en su cassa e tratandolo como tal llamandole y nombrandole fijo y el a ellos padre y madre y por tal su fijo bido que fue avido e tenido e comunmente rreputado en la dicha villa entre los veçinos de ella nunca bido ni oyo decir lo contrario e que savia quel dicho Charles de Balera havia sido cassado legitimamente segun orden de la Sancta Madre Yglesia con doña Elvira de Espindola porque este testigo los bido bivar e morar en la fortaleça de la dicha villa juntos façiendo bida maridable como marido e muger teniendosse ellos por tales cassados y belados y nombrandosse por tales e por tales bio este testigo que fueron avidos e tenidos e comunmente rreputados en la dicha villa este testigo por tales los tubo e conoçio como quiera que no se acordava de bellos cassar e belar que savia que durante su matrimonio avian avido y procreado por su fijo legitimo al dicho alcaide Fernando de Padilla que litigava e a Charles de Balera Chirino e a Charles de Balera Chirino e a doña Leonor de Balera que estava cassada en la çidad

de Xerez e que lo savia porque este testigo bido que el dicho Fernando de Padilla e doña Leonor e Charles de Balera Chirino nasçieron en su cassa e los tenian e tratavan por sus fijos legitimos dandoles las cossas que havian menester como a tales llamandoles e nombrandoles fijos y ellos padre e madre e por tales sus fijos legitimos bido que fueron avidos e tenidos e comunmente rreputados en la villa del Puerto entre los veçinos de ella e por tales los avia tenido este testigo e nunca havian visto ni oydo desçir lo contrario e se acordava que el dicho Charles de Balera avia sido casado primero que con la dicha doña Elvira otras tres beces la una con doña Mençia de Baldespino con ía qual le vido facer bida maridable e ovieron dos fijos que el uno se desçia mosen Diego de Valera que era bivo e morava en Xerez y el otro hera fallaçido que se desçia Gonçalo Gomez e otra vez fue cassado con doña Ynes de Mosquera en la qual havia abido ciertos fijos que eran ya fallaçidos e otra vez con doña Ysavel fija del alcaide Juan Nuñez de Villabencio en la qual obo fijos e que estas quatro beces lo conosçio casado al dicho Charles de Balera e que savia que el dicho Fernando de Padilla que litigava hera fijodalgo notorio de padre e abuelo porque havia bisto este testigo desde que lo conosçia fasta el presente assi siendo mancebo como despues de cassado ser avido e tenido en la dicha villa del Puerto donde havia bivido y bibia entre los veçinos e moradores de ella por hombre fijodalgo notorio de padre e de abuelo e porque avia visto a los dichos Charles de Balera e mosen Diego de Balera sus padre e abuelo en el tiempo de los dichos sesenta años que dicho tenia que los havia conosçido a cada uno de ellos en su tiempo que havian sido havidos Y tenidos entre los beçinos e moradores de la dicha villa por hombres fijodalgo tratandolos e tiniendolos por tales e nombrandolos por hombres fijodalgo e cavalleros e como fijodalgo tenian sus armas pintadas en sus enterramientos e guardandoles las onrras e franquezas de hombres fijodalgo e por tales los tovo e tenia este testígo al dicho Fernando de Padilla que litigava e tobo a los dichos sus padre e abuelo del dicho tiempo que lo conosçio fasta que fallaçieron e nunca vido ni oyo desçir lo contrario Y en el tiempo que havia conosçido al dicho Fernando de Padilla desde niño pequeño fasta

el presente savia que habia estado y estava en posesion de hombre hijodalgo notorio y en el dicho tiempo que havia conoçido a los dichos Charles de Balera e mosen Diego de Balera sus padre e abuelo fasta que fallaçieron a cada uno de ellos en su tiempo en la dicha villa del Puerto donde los bio bibir y morar estubieron en possession de hombres hijosdalgo y de no pechar ni contribuir en los pechos rreales ni concejales que se havian hechado e rrepartido entre los buenos hombres pecheros de la dicha villa y que les avian sido guardadas todas las onrras franqueças libertades de hombres fijosdalgo e que lo savia porque desde que conoçia al dicho Fernando de Padilla fasta el presente y del dicho tiempo que havia conoçido a los dichos Charles de Balera e mosen Diego de Valera que heran sesenta años e mas tiempo fasta que fallaçieron a cada uno dellos en su tiempo bido que en la dicha villa del Puerto donde los conoçio bivar y morar los beçinos e moradores de ella los tenian por hombres hijosdalgo notorios y que estavan en tal possession e por tales los tenian e nombravan e les guardavan las onrras e franqueças de hombres fijosdalgo e como tales oyo desçir este testigo en la dicha villa publicamente a muchas personas de que al presente no se acordava mas de cyлло desçir por cossa çierta e publica que los dichos Fernando de Padilla e sus padre e abuelo e cada uno de ellos en su tiempo no avian pechado ni pecharon ni contribuyeron en los pechos rreales e conçejales que se avian hechado e rrepartido en la dicha villa entre los buenos omes pecheros que heran la moneda forera e la inpusiçion de la carniçeria que era una blanca en cada libra de carne y en la inpusiçion del vino que se bendia que hera en cada arroba una acumbre que como hera ocho acumbres en el arroba la façian nueve acumbres e quedavan las ocho para el dueño y el uno para el duque cuya hera la dicha villa o para su arrendador e otros pechos que se havian hechado e rrepartido en la dicha villa e que creia este testigo e tenia por çierto que si los dichos Fernando de Padilla que litigava e los dichos sus padre e abuelo ovieran pechado en los dichos pechos de pecheros o pagado las dichas ynpussiçiones o qualquier de ellos que lo oviera visto o savido o obiera oido desçir por ser beçino natural de la dicha villa e aver bivido en ella contino como havia

visto e savido que lo pagavan otros beçinos pecheros de ella y este testigo lo havia pagado Como hombre llano pechero pero nunca bido que los suso dichos ni alguno de ellos lo pagassen e que a los hermanos del dicho Fernando de Padilla que este testigo conosçio que el dicho Charles de Balera su padre avia abido en las mugeres con quien fue cassado que dicho e declarado tenia los avia bisto ansimismo estar en possession de hombres fijosdalgo segun que al dicho Fernando de Padilla su hermano e que no savia ni abia visto ni oydo desçir que obiessen estado en la dicha possession de ombres fijosdalgo ni obiessen dejado de pechar ni contribuir en los dichos pechos de pecheros por ser personas rricas e prinçipales e alcaldes en la fortaleça ni por bivar con el dicho duque cuya hera ni por ser personas faboresçidas e allegadas a otros cavalleros o yglessia o monasterio o por ser cavalleros armados ni hijos ni nietos de ellos ni por otra caussa ni rraçon alguna sino por ser avidos e tenidos por hombres fijosdalgo notorios y estar en tal posesion en la dicha villa del Puerto donde este testigo les conosçio bivar e morar segun esto y otras cosas mas largamente lo dijo e depusso en su dicho.

JUAN DE ORDIALES, veçino de la dicha villa del Puerto Sancta-maria ombre bueno pechero que se dijo ser so birtud del juramento que fiço dijo que hera de hedad de sesenta e ocho años poco mas o menos e que conosçia al dicho alcaide Fernando de Padilla que litigava de bista e fabla desde mochacho pequeño el qual havia bisto bivar e morar en la dicha villa en la fortaleça de ella teniendo su muger e cassa poblada como la tenia al presente e que conosçio al dicho Charles de Balera su padre alcaide que fue de la dicha villa por bista e fabla e que lo bido e ablo e lo conosçio podia aver mas de sesenta años bibiendo e morando en la fortaleça de la dicha villa con sus mugeres e hijos e familia e cassa poblada fasta que fallesçio que podia aver quinze años e algo mas a su paresçer e que conosçio al dicho mossen Diego de Balera abuelo del dicho Fernando de Padilla del dicho tiempo de los dichos sesenta años e mas bivar e morar en la dicha villa del Puerto en la fortaleça de ella por alcaide e teniendo en ella a su muger e cassa poblada asta que fallesçio que podía aver quarenta años e mas tiempo e podia aver el dicho tiempo que el dicho

mosen Diego de Balera avia benido a bivar a la dicha villa del Puerto por alcaide de la fortaleza de ella e trajo consigo a la dicha doña Maria de Balençia por su muger e bido que la tubo consigo el dicho mosen Diego de Balera por su muger legitima haciendo bida maridable con ella tratándose e nombrandosse por marido e muger cassados legitimamente e por tales bido que fueron avidos e tenidos e comunmente rreputados entre los beçinos e moradores de la dicha villa e por tales los bido e conosçio este testigo e bido que trujo al dicho Charles de Balera padre del que litigava por su fijo legitimo e por tal lo tenian en su cassa e lo tratavan dandole lo que avia menester e llamandole fijo y el a ellos padre e madre e que nunca bio ni oyo desçir lo contrario e que el dicho Charles de Balera fue cassado legitimamente a ley e bendiçion segun orden de la Sancta Madre Yglesia con la dicha doña Elvira de Espindola porque este testigo los bido despossar e belar en faz de la Sancta Madre Yglessia en la dicha villa e como tales marido e muger cassados e belados los bido estar en uno biviendo E morando en la fortaleza de la dicha villa del Puerto faciendo bida maridable e por tales marido e muger bido que fueron avidos e tenidos e comunmente rreputados entre los beçinos e moradores de ella e por tales los tovo e conosçio este testigo e que sabia que durante su matrimonio ovieron e procrearon los susodichos Por su hijo legitimo al dicho Fernando de Padilla porque bido que nascio en su cassa e lo tenian e criavan e tratavan por su fijo legitimo llamandole fijo y el a ellos padre e madre e por tal vio este testigo que fue avido e tenido en la dicha villa entre los veçinos de ella y este testigo por tal los tubo e conosçio E nunca bido ni oydo desçir lo contrario e que desde que lo conosçia desde niño pequeño fasta el pressente savia que havia sido savido e tenido por hombre fijodalgo notorio de padre e abuelo e cavallero e que lo savia porque desde que conosçia al dicho Fernando de Padilla havia bisto que havia sido avido e tenido en la dicha villa del Puerto Santa Maria entre los vecinos e moradores de ella por hombre fijodalgo e cavalleros e lo fueron los dichos Charles de Balera e mosen Diego de Balera sus padre e abuelo e por tal fijodalgo lo tenia este testigo y tovo a los dichos sus padre E abuelo y por tales los havia oydo desçir e nombrar e tener e ser

avidos e tenidos en la dicha villa y del tiempo que conosçia al dicho Fernando de Padilla assi siendo moço como despues de cassado e al dicho Charles de Balera e mossen Diego de Valera sus padre e abuelo del dicho tiempo de los dichos sessente años y mas que tenia dicho que los conosçio bivar e morar en la dicha villa del Puerto fasta que falliesçio el dicho Charles de Balera que podia aver quinze años e algo mas e hasta que falliesçio el dicho mosen Diego de Balera que podia aver quarenta años y mas tiempo Havian estado y estava el dicho Fernando de Padilla en la dicha villa del Puerto donde los havia conosçido bivar e morar en posesion de hombres hijosdalgo e de cavalleros e de no pechar e contribuir en los pechos e derramas rreales e conçejales que se havian hechado e rrepartido en la dicha villa donde Havian pechado e pechavan los hombres buenos pecheros guardandoles sus libertades honrras e franqueças de hijosdalgo segun se guardavan a los fijosdalgo de la dicha villa e que lo savia porque del dicho tiempo que conosçia al dicho Fernando de Padilla fasta el presente y en el tiempo que conosçio a los dichos Charles de Balera e mosen Diego de Balera sus padre e abuelo e cada uno de ellos en su tiempo fasta que falliesçieron avia bisto que estuvieren y estava el dicho Fernando de Padilla en possession de hombres fijosdalgo entre los beçinos e moradores de la dicha Villa e nombrandolos fijosdalgo e cavalleros e como a tales fijosdalgo les havian guardado las onrras e franqueças de hijosdalgo no pechando ni contribuyendo en los pechos de pecheros porque havia bisto este testigo del dicho tiempo a esta parte que en la dicha villa se havian hechado e rrepartido monedas foreras e otros pechos de inpuissions e rrepartimientos en que havian pechado E Contribuido los homes buenos pecheros de la dicha villa e los havia bisto pechar e contribuir en ellos e este testigo avia pechado e contribuido como pechero e no havia bisto ni savido ni oydo desçir que los dichos Fernando de Padilla e sus padre e abuelo oviessem pechado e contribuido en los dichos pechos ni que los oviessem enpadronado por ellos e que creia e tenia por çierto que si los dichos Fernando de Padilla e su padre e abuelo e cada uno de ellos en su tiempo ovieran pechado en los dichos pechos de pecheros que lo oviera visto e savido o oydo desçir por ser

beçino e natural de la dicha villa del Puerto e tenido conosçimiento de los susodichos como havia visto e savido que havian pechado e contribuido en los dichos pechos de pecheros veçinos de la dicha villa pecheros pero que nunca tal bio ni supo mas de ser avidos E tenidos los susodichos por hombres fijosdalgo y estar en tal possession e que no savia ni abia bisto ni oydo desçir que los dichos Fernando de Padilla e sus padre e abuelo dejassen de pechar en los dichos pechos de pecheros por ser rricos e principales e alcaides ni por bivar con el dicho duque de Medinaceli cuya hera la dicha villa ni que estubiessen en la dicha possession de fijos dalgo por otra caussa ni rraçon alguna salvo por ser avidos e tenidos por ombres fijosdalgo como dicho tenia segun que esto e otras cossas mas largamente lo dijo e depusso en su dicho.

ANTON FERNANDEZ CONSOL hombre bueno pechero que se dijo ser veçino de la dicha villa del Puerto de Sanctamaria so birtud del juramento que fiço dijo hera de hedad de ochenta e tres o ochenta e quatro años poco mas o menos e que conosçia al dicho alcaide Fernando de Padilla de bista e abla e combersaçion dende niño pequeño el qual havia bisto que havia tenido e tenia en la dicha fortaleça de la dicha villa su cassa poblada con su muger e hijos e familia e ansimismo conosçio a Charles de Balera su padre por vista e abla e les conosçio de mas de sesenta años a esta parte e lo bido bibir e morar en la dicha villa en la fortaleça de ella por alcaide e tener su cassa poblada con su muger e hijos e criados fasta que fallesçio que podía haver mas de quinze años a esta parte e ansimismo havia conosçido a mosen Diego de Balera abuelo del dicho Fernando de Padilla de bista e abla el qual conosçio podía haver mas de sesenta años que se havia benido a bivar a la dicha villa del Puerto e ser alcaide e corregidor en ella y en otras cassas que tenia en la dicha villa con su muger e hijos e cassa poblada fasta que fallesçio que no tenia memoria quanto tiempo havia e en aquella saçon e tiempo bido este testigo que el dicho mossen Diego de Valera trajo consigo por su muger a la dicha doña Maria de Balençia con la que le bio façer bida maridable como marido e muger cassados e belados legitimamente e por tales se nombravan e tenian e tra-

tavan e bido que fueron avidos e tenidos en la dicha villa a este testigo por tales los bido e conoçio e bido que criaron en su cassa al dicho Charles de Balera siendo mançebo por su hijo legitimo e por tal bido que fue avido e tenido en la dicha villa del Puerto entre los beçinos e moradores de ella e por tal lo tubo e conoçio este testigo aunque no havia bisto cassar al dicho mosen Diego de Valera e que sabia que el dicho Charles de Balera fue cassado legitimamente segun orden de la Santa Madre Yglessia con la dicha doña Elvira de Espindola porque este testigo los bido bivar e morar en la fortaleza de la dicha villa façiendo bida maridable en uno como marido e muger cassados e belados legitivamente e por tales marido e muger vido que fueron avidos e tenidos e comunmente rreputados entre los veçinos de ella y este testigo por tales los tubo e conoçio pero que no tenia memoria si los bido cassar e belar mas que sabia que durante su matrimonio havian abido e procreado por sus fijos legitimos e de legitimos matrimonio al dicho Fernando de Padilla e Charles de Balera Chirino e a doña Leonor que estava cassada en Xerez e que lo sabia porque el dicho Fernando de Padilla y los otros sus hermanos havian nasçido en cassa de los susodichos a los que les avia bisto este testigo que tenian por sus hijos legitimos niños pequeños criandolos en su cassa por sus fijos e tratandolos e nombrandolos fijos y ellos a ellos padre e madre e por tales sus fijos legitimos avia bisto que habian sido y heran avidos E tenidos entre los beçinos de la dicha villa del Puerto y este testigo por tales los tenia e que savia que el dicho Charles de Balera antes que se cassase con la dicha doña Elvira de Espindola fue cassado otras tres beçes legitimamente con una muger que se desçia doña Mençia de Espino en la qual durante su matrimonio ovo çiertos fijos e de ellos hera bivo al pressente uno que se desçia mosen Diego de Balera o Diego de Valera que bivia en la ciudad de Xerez y otra vez fue cassado con otra muger que se desçia doña Yseo de Mosquera en la qual avia abido çiertos fijos que heran fallesçidos E otra vez fue cassado con otra muger que se desçia doña Isavel fija de un Juan Nuñez en la qual obo fijos E que mucho tiempo a esta parte havia oido desçir este testigo en la dicha villa del Puerto publicamente a muchas personas antiguas

que de sus nombres no se acordava como el dicho Fernando de Padilla hera hombre fijodalgo e lo havian sido los dichos Charles de Balera e mosen Diego de Balera sus padre e abuelo e por tales hombres fijodalgo havian sido y heran avidos y tenidos en la dicha villa del Puerto y este testigo avia tenido e tenia al dicho Fernando de Padilla por hombre fijodalgo e ansimismo tobo por hidalgos a los dichos sus padre e abuelo e por personas principales porque este testigo nunca bido ni supo ni oyo desçir que oviessen pechado en pechos de pecheros como pechavan otros hombres pecheros de la dicha villa E que como dicho tenia desde que conosçio al dicho alcaide Fernando de Padilla e conosçio a los dichos Charles de Balera e mossen Diego de Balera sus padre e abuelo avia oido desçir en la dicha villa a personas antiguas como heran hombres fijodalgo e por tales avidos e tenidos entre los beçinos de ella y este testigo por tales los havia tenido e tenian assi por havello oido desçir como por no haver bisto ni savido que obiessen pechado en la dicha villa donde los havia conosçido bivar e morar en ningunos pechos de pecheros como havia bisto que havian pechado otros ombres beçinos de ella e que creia e tenia por çierto que si el dicho Fernando de Padilla o los dichos sus padre e abuelo ovieran pechado e contribuido en los dichos pechos de pecheros que lo oviera savido o oydo desçir por haver bivido en la dicha villa del Puerto donde los havia conosçido bivar e morar todo el dicho tiempo que los conosçio pero que nunca tal supo ni oyo desçir ni abia savido ni oydo desçir cosas en contrario e que este testigo tenia por fijodalgo a los dichos Diego de Valera e Charles de Valera Chirino hermanos del dicho Fernando de Padilla segùn e de la manera que a el lo tenia ni supo ni oyo desçir que los susodichos ni alguno de ellos estuviessen en la dicha possession de hidalgos ni dejassen de pechar ni contribuir en los pechos de pecheros por otra caussa ni rraçon alguna salvo por lo que dicho tenia segun que esto y otras cossas mas largamente lo dijo e depusso en su dicho.

MARTIN HERNANDEZ PALOMINO veçino de la dicha villa del Puerto Santamaria hombre pechero aunque dijo que benia de linaje de fijodalgo so birtud del juramento que fiço dijo que

hera de hedad de setenta e çinco años poco mas o menos e que conosçia al dicho alcaide Fernando de Padilla desde niño pequeño porque nasçio en la dicha villa del Puerto e por bista e abla que lo havia visto e ablado e dende que lo conosçia fasta el pressente mucho del dicho tiempo avia estado e morado e morava en la dicha villa con su casa poblada en la fortaleza de ella donde estava por alcaide e con su muger e fijos e familia e que ansimismo conosçio al dicho Charles de Balera su padre por bista e abla que podia aver que lo conosçio mas de sesenta años e bibir e morar en la dicha villa en la fortaleza de ella teniendo en ella su cassa poblada con las mugeres que fue cassado porque havia sido cassado quatro beçes e podia aver que hera fallestido a su paresçer mas de quinze años e que ansimismo havia conosçido a mosen Diego de Valera padre del dicho Charles de Balera e abuelo del dicho Fernando de Padilla que litigava al qual havia conoscido desde que fue a bivar e morar a la dicha villa del Puerto que havia mas de sesenta años en la fortaleza de ella çierto tiempo POR alcaide y en otras cassas suyas que tenia en la dicha villa con su muger e fijos e cassa poblada fasta que fallestio que no tenia memoria quanto tiempo podia aver e dende que conosçia al dicho Hernando de Padilla que era desde niño pequeño asta el pressente havia sido y hera havido E tenido en la dicha villa del Puerto donde nasçio e se avia criado por hombre fijodalgo notorio de padre e abuelo E que lo savia porque avia visto que hera avido e tenido en la dicha villa por el conçejo e veçinos e moradores de ella por hombre fijodalgo notorio de padre e abuelo porque bido que los dichos Charles de Balera e mosen Diego de Balera sus padre e abuelo el tiempo que los conosçia e bido vivir e morar en la dicha villa a cada uno de ellos en su tiempo fasta que fallescieron que entre los beçinos de ella fueron avidos e tenidos por hombres hijosdalgo notorios e en tal possession de hombres fijosdalgo los havia tenido e tenia al dicho Fernando de Padilla e a los dichos sus padre E abuelo a cada uno de ellos en su tiempo e en tal possession avia visto que havia estado fasta que fallestieron y estava el dicho Fernando de Padilla que litigava e de no pechar ni contribuir en los pechos de pecheros en la dicha villa del

Puerto como pechavan e avian pechado los hombres buenos pecheros de ella y savia que cada uno de ellos en su tiempo avian estado y estava el dicho Fernando de Padilla en possession de ombres fijosdalgo y como tales no avian pechado ni contribuido en los pechos rreales ni conçejales que se havian hechado e rrepartido en ella en que Pechavan los hombres buenos pecheros de ella y guardandoles las onrras franqueças e libertades de hombres fijosdalgo y que lo savia porque del dicho tiempo que tenia dicho que conosçia al dicho Fernando de Padilla asta el pressente E del tiempo que tenia dicho que conosçio a los dichos sus padre e abuelo a cada uno de ellos en su tiempo asta que fallaçieron avia bisto este testigo como en la dicha villa del Puerto donde havian bivido e morado e morava el dicho Fernando de Padilla avian estado y estaban en possession de hombres fijosdalgo e como a tales les avian sido guardabas todas las onrras e franqueças de ombres fijosdalgo e como tales no avian pechado e contribuido en los dichos pechos de pecheros rreales e conçejales porque no havia bisto ni oydo desçir en todo el dicho tiempo que obiessen pechado los susodichos ni alguno de ellos como havia bisto e savido e oido desçir que pechavan los ombres buenos pecheros de la dicha villa E como havia pechado este testigo e que creia e tenia por çierto que si los dichos Fernando de Padilla e sus padre e abuelo ovieran pechado e contribuido o qualquier de ellos en los dichos pechos de pecheros que este testigo lo oviera bisto o savido o oydo desçir por ser veçino y natural de la dicha villa del Puerto como havia bisto e savido que havian pechado los veçinos pecheros de ella e que los pecheros que abia en la dicha villa heran del bino que cogian que pagavan ynpussição e de la moneda forera y en la carne e bino que bendian por menudo e arrobado e que nunca havia bisto ni savido que los dichos Fernando de Padilla e su padre e abuelo pechassen como dicho tenia mas de ber que havian estado cada uno de ellos en la dicha possession de ombres fijosdalgo ni que oviessen estado en ella e dejassen de pechar e contribuir por ser personas prinçipales e rricas e alcades de la dicha villa e por bivir con el dicho duque de Medinaceli ni por ser cavalleros armados e nietos de tales ni por otra

causa ni rraçon alguna sino por ser avidos e tenidos por fijosdalgo e aver estado en tal posesion según que esto e otras cosas mas largamente lo dijo e depusso en su dicho.

BENITO DE BENAVIDES Comendador de la Orden de Christo veçino e rregidor de la dicha villa del Puerto Sanctamaria so birtud de el juramento que fiço dixo que hera de hedad de sesenta e ocho años poco mas o menos e que conoscçia al dicho alcaide Fernando de Padilla por cuya parte hera presentado por testigo dende niño pequeño porque lo havia visto e ablado e tratado e combersado el qual havia bivido en la dicha villa en la fortaleça de ella Con su cassa poblada e que concsçio al dicho Charles de Balera su padre de mas de sesenta años a esta parte de vista e abla que lo bido e ablo e bivar e morar en la dicha villa del Puerto en la fortaleça de ella estando por alcaide después de muerto mosen Diego de Balera su padre teniendo en ella su cassa poblada con las mugeres que fue cassado fasta que fallcsçio que podia aver diez y seis años o diez y siete poco mas o menos e ansimismo conoscçio al dicho mossen Diego de Balera su padre del dicho tiempo de los sesenta años e mas al qual bido bivar e morar en la dicha villa en la dicha fortaleça e fuera de ella teniendo en ella su cassa poblada con su muger e fijos asta que fallcsçio que no se acordava quanto avia y que el dicho alcaide Fernando de Padilla hera avido e tenido en la dicha villa del Puerto por ome fijodalgo notorio de padre e abuelo e que lo sabia porque dende niño pequeño que lo conoscçio fasta el pressente avia bisto que en la dicha villa donde bivia e morava entre los beçinos de ella hera avido e tenido por hombre fijodalgo notorio de padre e abuelo y por tal lo avia oydo desçir e nombrar entre los beçinos de la dicha villa e ser avido e tenido por fijo del dicho Charles de Balera e nieto del dicho mossen Diego de Balera a los quales bido este testigo que en la dicha villa del Puerto fueron avidos e tenidos por hombres fijosdalgo y por personas principais y por tales los tovo este testigo y conoscçio y por personas balerossas y en possession de hombres fijosdalgo y en tal possession los tovo este testigo e savia que cada uno de ellos en su tiempo avia estado en possession de no pechar ni contribuir en los pechos e derramas

rruales e conçejales que se havian hechado en la dicha villa del Puerto donde pechavan los hombres buenos pecheros de ella guardandoles las libertades de hombres fijosdalgo notorios E que lo savia porque dende niño pequeño que havia conocido al dicho alcaide Fernando de Padilla fasta el presente e desde los dichos sesenta años e mas tiempo que conosco a los dichos Charles de Balera e mosen Diego de Balera sus padre e abuelo fasta que fallaçieron bido este testigo que en la dicha villa del Puerto donde bivieron e moraron E al pressente bivia y morava el dicho Fernando de Padilla estuvieron en posesion de hombres fijosdalgo entre los beçinos de la dicha villa y en tal posesion bido que los tenia e fueron avidos e tenidos por los beçinos de ella e los tovo este testigo e tenia al dicho Fernando de Padilla e como a tales hombres fijosdalgo les abian guardado e guardavan las libertades de fijosdalgo de no pechar ni contribuir en los dichos pechos de pecheros e nunca a visto ni oydo desçir en todo el dicho tiempo que ninguno de ellos oviesse pechado en los dichos pechos de pecheros ni en alguno de ellos que eran el serviçio a nos devido e monedas foreras e otras ynpuçiones e rrepartimientos que se avian hechado en la dicha villa ni que los avia bisto pedir ni demandar porque heran fijosdalgo y estaban en tal posesion como dicho havia e si los susodichos o qualquier de ellos ovieran pechado en los dichos pechos de pecheros o los ovieran pechado en los dichos pechos de pecheros o los ovieran enpadronado por tales este testigo lo huviera visto e savido porque havia treinta años e mas tiempo que havia sido rregidor en la dicha villa e de antes e despues beçino de ella mas que nunca supo ni bido ni oyo desçir que oviesse pechado sino que estovieron en la dicha posesion de omes fijosdalgo y en tal posesion de omes fijosdalgo avia bisto que estaban y eran avidos e tenidos mosen Diego de Valera y Charles de Balera Chirino hermanos del dicho Fernando de Padilla e sus padre e abuelo dejassen de pechar e contribuir en los dichos pechos de pecheros por ser ricos e prinçipales e alcades de la fortaleça de la dicha villa ni por bibir con el duque de Medinaceli cuya hera ni por ser allegados a Yglessia ni monasterio ni por ser cavalleros armados ni nietos de tales ni por

otra causa ni rraçon alguna sino por ser avidos por hombres fijosdalgo y estar en tal posesion segun que esto y otras cossas mas largamente lo dixo E depusso en su dicho.

IVAN DE VEGA veçino y rregidor de la dicha villa del Puerto Sanctamaria hombre fijodalgo que se dijo ser so birtud del juramento que fiço dijo que hera de hedad de quarenta e siete o quarenta y ocho años poco mas o menos e que conosçia al dicho alcaide Fernando de Padilla desde niño pequeño de vista abla e combersaçion el qual havia bisto bivar e morar e tener su cassa poblada en la dicha villa del Puerto en la fortaleça de ella con su muger e familia e que conosçio a Charles de Balera su padre de treinta años a esta parte porque lo bio e ablo e bivar e morar en la dicha villa en la fortaleça de ella con su cassa poblada e muger e familia asta que fallesçio que podia aver diez y seis o diez y siete años poco más o menos e que conosçio al dicho mosen Diego de Balera mas de quanto lo oyo desçir e nombrar a que desde que conosçia al dicho Fernando de Padilla fasta el pressente lo havia tenido e tenia por hombre fijodalgo notorio de padre e abuelo e que lo creia porque en la dicha villa del Puerto tenían al dicho Fernando de Padilla por tal hombre fijodalgo e por tal lo tenía este testigo desde que lo conosçia fasta el pressente e avia tenido por hombre fijodalgo notorio al dicho Charles de Balera su padre e creia que en la dicha villa lo tenían al dicho Fernando de Padilla por hombre fijodalgo y en quanto a los dichos pechos dijo que havia bisto que algunas beces el pecho de la moneda forera lo hivan a pedir al dicho Fernando de Padilla y el se defendia y defendio diciendo que no la devia porque hera hidalgo ni la havia pagado assi el que la pedia se hiva sin que se la pagassen y que ansimismo bido que havia benido a la dicha villa del Puerto un juez de nuestra corte podia aver tres o quatro años poco mas o menos a enpadronar la dicha villa por nuestro mandado no savia por que caussa y al tiempo que lo havia fecho enpadronar havia mandado el juez que enpadronassen ni metiessen en el dicho padron al dicho alcaide Fernando de Padilla diçiendo que hera cavallero fijodalgo e que no se avia de meter en el padron y que no havia bisto ni savido ni oydo desçir que el dicho alcaide Fernando de Padilla no avia

pagado ni querido pagar la inposiçion del bino diçiendo que no la devia que hera hombre fijodalgo segun que esto y otras cosas mas largamente lo dijo e depusso en su dicho e dipussiçion.

GARCI XIMENEZ clerigo bicario e cura en la Yglessia del Puerto Sanctamaria e beçino de ella ombre fijo de labrador pechero so birtud de el juramento que fiço dijo que hera de hedad de sesenta años poco mas o menos e que conosçia al dicho alcaide Fernando de Padilla de beinte y çinco años e mas tiempo bivar e morar en la dicha villa y estar cassado en ella y tener su cassa poblada e que conosçio al dicho Charles de Balera su padre porque lo bido e ablo de treinta años a esta parte e mas tiempo de bivar y morar en la dicha villa del Puerto en la fortaleza por alcaide de ella con su muger e fijos e gente fasta que fallaçio e que no conosçio al dicho mosen Diego de Balera abuelo del dicho Fernando de Padilla e dijo que dende que conosçia al dicho Fernando de Padilla havia oydo desçir en la dicha villa del Puerto a personas que no se acordava de sus nombres que hera fijodalgo e que benia de cavalleros e hijosdalgo y este testigo desde que lo conosçia fasta el presente lo havia tenido e tenia por ome fijodalgo assi por lo que havia oydo desçir de el como porque este testigo tobo por fijodalgo al dicho Charles de Balera su padre y porque oyo desçir que hera fijodalgo el dicho Charles de Balera e que en el dicho tiempo de los dichos veinte y çinco años que havia que conosçia al dicho Fernando de Padilla y de los treinta que conosçio al dicho Charles de Balera su padre havia oido desçir este testigo en la dicha villa del Puerto donde lo conosçio bivar e morar que heran hombres fijodalgo y estaban en tal posesion y este testigo no se acordava de las personas a quien lo oyo desçir y desde que conosçia a los susodichos cada uno en su tiempo los havia tenido y tenia por hombres fijodalgo y en posesion de fijodalgo y que nunca en todo el dicho tiempo bio ni supo ni oyo desçir que oviessen pechado e contribuido en ningunos pechos de pecheros en la dicha villa del Puerto ni en otra parte y que creia y tenia por çierto que por bivar como havia bivido e bivia este testigo en la dicha villa y por el conosçimiento que havia tenido con el dicho Charles de Balera e tenia con el dicho Fernando de Padilla que si ovieran

pechado en pechos de pecheros que los oviera bisto e sabido e oido desçir pero que nunca tal supo ni bio ni oyo desçir ni que dejassen de pechar ni contribuir ni estuviessen en la dicha posesion de hombres fijosdalgo por otra caussa ni raçon alguna salvo por lo que dicho tenía segun que esto y otras cossas mas largamente lo dijo e dipusso en su dicho.

ALONSO FERNANDEZ açipreste de la çiudad de Cuenca so birtud del juramento que fiço dijo que conosçia a Lope Chirino por cuya parte fue presentado por testigo e que conosçio a Fernando Alonso de Guadalaxara Chirino su padre e que no conosçio a Alonssso Garçia de Guadalaxara su abuelo pero que lo havia cido Desçir e nombrar en la dicha çiudad de Cuenca donde este testigo hera natural de mas de çinquenta años a esta parte a muchas personas veçinos de ella de cuyos nombres no se acordava los quales desçian que ellos lo havian conosçido e que havia bivido e tenido su cassa e assiento en la dicha çiudad de Cuenca e que andava en la corte del señor Rey don Juan e que havia conosçido al dicho Fernando Alonso de Guadalaxara Chirino podia aver sesenta años e mas e lo conosçio en la dicha çiudad de Cuenca siendo este testigo mochacho y el dicho Fernando Alonso cassado biviendo E tiniendo su cassa e assiento en la dicha çiudad y que era persona muy prinçipal en ella e alli havia bivido fasta que oyo desçir que hera fallesçido en la çiudad de Sguença e despues oyo desçir que lo havian traído a sepultar a una capilla en San Francisco de la dicha çiudad pero que no sse acordava del tiempo que havia que fallesçio e que lo avia conosçido por tiempo de treinta años o mas de bista e abla trato e combersaçion e que al dicho Lope Chirino que lo començo a conosçer siendo niño en cassa de su padre en la dicha çiudad de Cuenca e siendo niño lo havia llevado una su hermana que havia cassado con Luis de Pernia e despues oyo desçir que se havia cassado en Andalucía e que bivio en la çiudad de Ubeda e algunas beçes havia venido a la dicha çiudad de Cuenca y lo havia bisto en ella y le conosçio porque lo bio e ablo y que de seis o siete años a esta parte avia oido desçir a Garçia de Alcalá rregidor que fue de la dicha çiudad de Cuenca y a otras personas que el bisabuelo del dicho Lope Chirino se llamava

Pedro Armildez Chirino e aquellos desçian que lo havian oydo desçir e que havia bivido e morado en Guadalaxara e que havia sido persona generosa e prinçipal e por tal avia sido tenido en Guadalaxara y el dicho Garcia de Alcalá desçia que estando en Guadalaxara se lo havian dicho veçinos de ella y el se avia informado de ello y que havia sido tenido en posesion de home fijodalgo e que las personas que tenia dicho que havia oydo desçir y nombrar al dicho Alonso Garçia de Guadalaxara abuelo del dicho Lope Chirino les oyo desçir que hera ome fijodalgo y que en tal posesion havia estado en la dicha çudad de Cuenca e por tal havia sido tenido y que en el tiempo que este testigo conosçio al dicho Fernando Alonso Chirino padre del dicho Lope Chirino en la dicha çudad de Cuenca que en posesion de cavallero y ome fijodalgo estava en ella y que por tal hera avido y tenido publicamente por todas las personas de ella que lo conosçian y que a la muger del dicho Fernando Alonso Chirino bido este testigo traer una vanda de oro en la rropa que tenía bestida que travesaba por los pechos al hombro e por las espaldas a la çintura e que esta banda oyo desçir que traia como muger de cavallero ome fijodalgo pero que a el no se acordava bersela traer y que creia que hera porque hera ya hombre de hedad que en la posesion que el dicho Lope Chirino estava en la dicha çudad de Hubeda no lo savia pero que en la dicha çudad de Cuenca por ome fijodalgo hera tenido e avido e por tal lo beia tener por ser fijo de quien hera e que como dicho tenia no havia conosçido al abuelo e bisabuelo del dicho Lope Chirino mas de avellos oydo deçir como habian sido tenidos por omes fijodalgo e avia bisto que en posesion de cavallero e ome fijodalgo que fue avido e tenido en la dicha çudad de Cuenca el dicho Fernando Alonso Chirino y en tal posesion estava e savia que no pechava ni contribuia en ningunos pechos ni tributos rreales ni conçejales en que los hombres pecheros pechavan en contribuian a causa de ser tenido por cavallero ome fijodalgo e que lo savia porque su padre deste testigo que se desçia Domingo Fernández tubo cargo de çoger e de rrecaudar çiertos pedidos e rrepartimientos tocantes e pecheros e bido que enpadronavan a muchos veçinos de la dicha çudad para los dichos pechos e los cobrava de ellos

e nunca le vido a el enpadronar ni rrepartir cossa alguna de ellos E aun este testigo como hera mochacho a la saçon andava con el dicho su padre a coger los dichos pechos e le leia los padrones e asentava los que pagavan e que nunca vido en ellos asentado al dicho Fernando Alonso para que oviesse de pagar ningun pecho ni lo bido cobrar de el el qual cargo tuvo el dicho su padre dos años y este testigo anduvo con el todo el dicho tiempo e bido que no se cobrava pecho alguno de caussa de ser avido e tenido por cavallero e hombre fijodalgo e que continuamente estava e se desçia en la dicha çiudad por cossa publica e notoria que no pechava ni contribuia en ningunos pechos tocantes a pecheros y nunca tal supo ni oyo desçir e que no avia dexado de pechar por ser persona rrica ni por ser Regidor de la dicha çiudad ni ser allegado a cavalleros ni yglesia ni monasterio ni por otra caussa alguna sino por ome cavallero e fijodalgo e avia visto que el dicho Fernando Alonso Chirino en vida del señor Rey D. Juan ovo llamamiento de los omes fijodalgo de nuestros rreinos para el Reyno de Granada y havia embiado ombres darmas a la dicha guerra assicomo hombre fijodalgo y como dicho tenia no conosçio al abuelo ni abuela del dicho Lope Chirino padre y madre del dicho Fernando Alonso Chirino pero que a las personas que lo oyo desçir deçian que havia sido cassado y belado según orden de la Sancta Madre Yglessia con una muger que no se acordava del nombre y que por su fijo de ambos a dos avian tenido al dicho Fernando Alonso Chirino y por tal su fijo legitimo avia estado en la dicha çiudad de Cuenca y este testigo lo avia oydo desçir a muchos veçinos de ella e avia visto que el dicho Fernando Alonso Chirino padre del dicho Lope Chirino façia bida maridable con Ysavel Alonso su muger y que por marido e muger cassados e belados segun orden de la Sancta Madre Yglesia heran avidos e tenidos e bido llamarse el a ella muger y ella a el marido e façiendo la dicha vida tenian en su cassa por su fijo legitimo al dicho Lope Chirino y lo criavan por tal llamandole fijo y el a ellos padre e madre e por tal hera avido e como tal su fixo vido que heredo la façienda de los dichos sus padre E Madre e la partio con otros sus hermanos y nunca bido ni oyo desçir lo contrario e dijo que en la dicha çiudad

por ombre muy esforçado hera avido e tenido el dicho Fernando Alonso Chirino e siempre havia bisto que Alonso Chirino e Diego Chirino e Fernando Chirino ya difunto y Pedro Armildez que al presente bivia en la dicha çuudad fijos del dicho Fernando Alonso que siempre les fueron guardadas las exsençiones e libertades, que a omes fijosdalgo e por tales fueron avidos e tenidos y que vido que a las personas que heran monteros o rrenteros o amos que criavan los fijos del dicho Fernando Alonso que no les demandavan ningun pecho ni tributo a caussa que heran suyos Y bivian con el e avia bisto que tenia en su cassa escuderos e hombres de pie e açemileros e otra gente que se juntavan en su cassa quando havia algun alboroto mucha gente e avia bisto este testigo que biniendo los navarros a çercar la dicha çuudad de Cuenca que el dicho Fernando Alonso e sus fijos avian travajado mucho en defenderla de noche e de dia e bido que hera hombre muy prinçipal en la dicha çuudad e por tal mandava e valia en ella e que todavia avia estado en serviçio de los rreyes e que a las personas que avia oido que conosçieron el dicho Alonso Garçia de Guadalaxara abuelo del dicho Lope Chirino les havia oydo desçir que avia andado continuamente en la corte del señor Rey don Juan e que havia sido hombre prinçipal e avia pribado mucho en la corte e que quando benia a la dicha çuudad de Cuenca que traia consigo escuderos e mucha jente y estado como señor y avia oydo desçir que el dicho Señor Rey le havia dado treinta mil maravedis de Juro en la dicha çuudad de Cuenca en la martiniega como a privado suyo e despues de su fin avia quedado a sus fijos y que en aquel tiempo no davan los rreyes semejantes juros sino a las personas que valian con ellos y eran mucho sus privados e ansimismo havia oydo desçir que el dicho Alonso Garçia de Guadalaxara venia de gran linaje de hidalgos e que tenia su solar en las montañas no oyo desçir que solar hera e que este testigo conosçia a un hermano del dicho Lope Chirino que bivia en la dicha çuudad de Cuenca que se llamava Pero Armildez Chirino e beia que estava tenido en possession de hidalgo e goçava de la exsençiones de ombres fijosdalgo segun que esto e otras cossas mas largamente lo dixo e dispusso en su dicho e dipussion.

GONCALO GARCIA DEL CASTILLO escrivano publico de los del numero de la dicha çuadad de Cuenca e veçino de ella ome fijodalgo que se dijo ser so birtud del juramento que fiço dijo que conosçia al dicho Lope Chirino que litigava y que conosçio a Fernando Alonso Cherino de Guadalajara su padre e que no conosçio a Alonso Garçia de Guadalaxara su abuelo pero que lo avia oydo desçir a muchas personas que al pressente no se acordava de mucho tiempo a esta parte que desçian que lo havian conosçido e que havia bivido e morado E tenido su assiento en la dicha çuadad de Cuenca e que al dicho Fernando Alonso Cherino que lo havia comenzado a conosçer mucho tiempo havia en la dicha çuadad de Cuenca siendo cassado e teniendo en ella su cassa e assiento en la qual le vido bivar mucho tiempo fasta que fallesçio e fue rregidor perpetuo de ella que creia que avia más de treinta años que fallesçio y le conosçio mas de otros treinta porque este testigo hera de hedad de mas de sesenta e cinco años e lo bido e ablo e trato e comberso con el E que al dicho Lope Chirino no se acordava belle quando pequeño pero que de mucho tiempo a esta parte avia oido desçir en la dicha çuadad que quando pequeño se avia hido de cassa del dicho su padre e que estava en el Andaluçia donde se avia cassado e bivia en la çuadad de Ubeda e le havia visto este testigo de un año a esta parte algunas beçes E lo havia conosçido e bisto e ablado e avia oido desçir a personas que al pressente no se acordava que el dicho Lope Chirino hera biznieto de uno que se desçia Pedro Armildez Chirino el qual havia sido padre del dicho su abuelo e lo havia oido desçir mucho tiempo havia e como dicho tenia no conosçio al abuelo e bisabuelo del dicho Lope Chirino mas de oirlos desçir e que a las personas que oyo desçir e nombrar al dicho Alonso Garçia de Guadalaxara abuelo del dicho Lope Chirino les oyo desçir que ome fijodalgo havia sido y en tal possession havia estado en la dicha çuadad de Cuenca donde havia bivido E que en todo el tiempo que dicho tenia que conosçio al dicho Fernando Alonso Chirino bivar e morar en la dicha çuadad de Cuenca que por ome fijodalgo fue avido e tenido en ella por todas las personas que le conosçian e aun dixo que hera persona muy prinçipal e cavallero e que en la possession que el dicho Lope Chirino estava en la dicha çuadad de Ubeda o en otras partes donde aya bivido no lo savia e que en quanto a el e

a los dichos sus abuelo e bisabuelo que desçia lo que dicho tenia y en quanto al dicho Fernando Alonso Chirino que como dicho avia en possession de home fijodalgo bido que hera avido e tenido en todo el tiempo que lo conosçia en la dicha çuidad de Cuenca e que savia que nunca pecho en pechos ni tributos algunos rreales ni conçejales en que los hombres buenos pechavan e contribuian porque este testigo vido muchos padrones de pechos de la dicha çuidad del tiempo del dicho Fernando Alonso e bido en ellos asentados e acontiados muchos vecinos de la dicha çuidad e no bido puesto ni assentado en ellos al dicho Fernando Alonso Chirino y aun porque dijo que havia bisto cobrar al dicho tiempo los maravedis que rrepartian a los pecheros de la dicha çuidad de Cuenca algunas beçes los bido cobrar de muchos veçinos y no bido ni oyo desçir que se cobrassen del dicho Fernando Alonso y aun porque publicamente se desçia en la dicha çuidad que no pechava ni contribuia en ningunos pechos de pecheros a causa que hera avido e tenido por ome fijodalgo y que si pechara y contribuirera en los dichos pechos de pecheros que este testigo lo supiera e biera o oyera desçir a caussa de ber los dichos padrones e ber coger los dichos pechos y nunca de el los vido coger ni menos lo oyo desçir que en ellos pechasse antes oyo desçir publicamente que no pechava ni contribuia en los dichos pechos a caussa de ser tenido por ome fixodalgo y no por ser Regidor e persona principal en la dicha çuidad ni por favor ni por bivir con señor ni por otra rraçon alguna sino por ser ome fijodalgo como dicho avia e que como dicho avia no conosçio al dicho Alonso Garçia ni a su muger abuelos del dicho Lope Chirino pero dixo que al dicho su abuelo que lo oyo desçir como dicho tenia e ansimismo a su abuela muger del dicho Alonso Garçia que la oyo desçir como quiera que no se acordava de su nombre mas de oir desçir que havia sido fija de Juan Fernández de Valera cavallero e rregidor que fue de la dicha çuidad de Cuenca y que havia sido muger del dicho Alonso Garçia cassado con ella segun orden de la Sancta Madre Yglessia e que havia avido por fijos al dicho Fernando Alonso Chirino y a mosen Diego de Balera e a Pedro Armildez y al doctor Alonso Garçia vecino que fue de la dicha villa de Ocaña e por sus fijos legitimos los oyo este testigo desçir E nombrar e bido que el dicho Fernando Alonso Cherino fiço bida maridable con una muger que no se

acordava de su nombre pero que hera fija de Gomez Garçia de Molina rregidor que fue de la dicha çiudad de Cuenca que este testigo conosçio e que estavan en uno como marido e muger casados e belados segun horden de la Sancta Madre Yglessia e por tales heran avidos e tenidos llamandosse el a ella muger y ella a el marido e bido que façiendo la dicha vida maridable tenian en su cassa por sus fijos legitimos a Alonso Cherino e a Diego Chirino e a Juan Alonso Chirino que heran ya difuntos e a Pero Armildez Chirino que al presente hera bivo en la dicha çiudad de Cuenca e que los llamavan fijos y ellos a ellos padre e madre e que por tales sus fijos de ambos a dos fueron avidos e tenidos e que no se acordava que entonçes biesse al dicho Lope Chirino pero dijo que oyo desçir en la dicha çiudad de Cuenca que de pequeño se havia hido de cassa del dicho su padre al Andaluçia como dicho tenia e que hera su fijo legitimo de ambos a dos e despues que este testigo le conosçia biniendo a la dicha çiudad de Cuenca por su hijo legitimo de los susodichos beia ser avido e tenido e beia que el y el dicho Pedro Armildez Cherino se desçian hermanos e se tratavan como tales possando en su cassa e bido que el dicho Fernando Alonso Cherino de Guadalaxara hera avido e tenido en la dicha çiudad de Cuenca por hombre muy honrrado e cavallero e prinçipal en la dicha çiudad e como dicho avia hera avido e tenido por hombre fijodalgo e ansimismo heran avidos e tenidos por hombres fijosdalgo los dichos sus fijos y que no pechavan ni contribuian en ningunos pechos tocantes a pecheros por ser avidos e tenidos por omes fijosdalgo e que havia oido desçir a veçinos de la dicha çiudad que el dicho Fernando Alonso Cherino libertava y exsentava de todos los pechos y tributos a todos los rrenteros de sus tierras e a sus amos e amas que criavan sus fijos de causa de ser cavallero e regidor e prinçipal de la dicha çiudad creia que los libertava de los dichos pechos e beia que tenia en su cassa escuderos e ombres de pie e otras gentes que le servian e que tenia cavallos e mulas e açemilas e hiva a monte e tenia cossas pertenesçientes a ello como cavallero e oyo desçir en la dicha çiudad por publico e notorio que por su esfuerço e de sus fijos en serviçio de los señores reyes antepassados siempre defendio la dicha çiudad de Cuenca mas que otros de ella espeçialmente avia oydo desçir que quando la avian çercado los

navarros que el y sus fijos la defendieron mucho poniendose a todo riesgo e que bido que porque hera principal en la dicha çuadad la mando e gobierno mucho tiempo en su serviçio de los señores rreyes antepassados e que a las personas que oyo desçir e nombrar al dicho Alonso Garçia de Guadalaxara Padre del dicho Fernando Alonso que les havia oydo desçir que estava en la corte del señor Rey don Juan e la continuava mucho e que fue muy conoçido en ella e tenido en mucha estima e que las beces que benia a la dicha çuadad de Cuenca que hera muy mirado e acatado e que traya rrepuesto e estado de gran señor e ansimismo oyo desçir que por ser muy privado del dicho señor Rey don Juan le avia fecho merçed de treinta mill maravedis de Juro en la martiniaga de la dicha çuadad de Cuenca E este testigo los ha visto cobrar e rrecaudar al dicho Fernando Alonso Chirino e que oyo desçir que los havia dexado el dicho su padre e avia oydo desçir en la dicha çuadad de Cuenca a algunas personas que al presente no se acordava de sus nombres de mucho tiempo a esta parte que el dicho Lope Chirino e los dichos sus padre e abuelo benian de gran linage de hidalgos que heran naturales de las montañas e que tenian su solar conoçido de hidalgos en ellas pero que no se acordava de oir desçir que solar hera ni de que linage benian e que como dicho avia avia oydo desçir que el padre del dicho Alonso Garçia de Guadalaxara se llamava Pedro Armildez Chirino e que havia sido gran señor pero que no oyo de que manera ni guissa havia sido mas de lo que dicho tenia e que este testigo conoçio como dicho avia a un hermano del dicho Lope Chirino fijo del dicho Fernando Alonso que se llamo Pedro Armildez Cherino segun que esto e otras cossas mas largamente lo dijo e depusso en su dicho e dipusiçion.

GIL NUÑEZ, Canonigo de la Yglessia de Cuenca e veçino de ella dijo que conoçia al dicho Lope Chirino e conoçio a Fernando Alonso Cherino de Guadalaxara su padre e que Alonso Garçia de Guadalaxara su abuelo que no le conoçio pero que le oyo desçir a beçinos de la dicha çuadad de Cuenca e al padre de este testigo que lo havian conoçido e que havia bivido e morado e tenido su cassa e assiento en la dicha çuadad e que al dicho Fernando Alonso que havia que lo començo a conoçer sesenta años porque este testigo hera de hedad de setenta e tres años e le començo

a conosçer seyendo cassado e teniendo su cassa e asiento en la dicha Ciudad e que todo el tiempo que lo conosçio fue rregidor de ella fasta que fallesçio que no se acordava que tiempo havia pero que lo havia conosçido bivo mas de beinte años de bista e abla e trato e que al dicho Lope Chirino que lo conosçia de un año a esta parte poco mas o menos porque lo havia bisto algunas beçes en la dicha çuadad e que como dicho havia no havia conosçido a Alonso Garçia abuelo del dicho Lope Chirino mas de abelle oydo desçir e que aquellos a quien lo oia desçir deçian que havia sido hombre de grande quenta e bien conosçido en Castilla pero que si hera home fijodalgo y estubo en tal possession que lo non sabia ni oyera desçir e que en el tiempo que conosçio al dicho Fernando Alonso Cherino bivar e morar en la dicha Ciudad de Cuenca que por ome fijodalgo le bido ser avido e tenido en ella por aquellas personas que le conosçian e que sabia que por estar en tal possession de ome fijodalgo casso tres fijas la una con Iñigo de Xarava cavallero e señor de basallos porque fue suya Baldecabras e la otra con Lope de Salaçar que hera buen hidalgo e alcaide de la fortaleça del castillo de Garcimuñoz e la otra con Luis de Pernia e que al dicho Lope Cherino que beia que las personas que le conosçian en la dicha çuadad de Cuenca lo tenian por ome fijodalgo a caussa del dicho su padre e como dicho avia al dicho Fernando Alonso Cherino por ome fijodalgo le vido ser avido e tenido en la dicha çuadad de Cuenca como dicho avia e que nunca supo ni oyo desçir que pechasse en ningunos pechos e tributos rreales e conçejales en que pechavan E contribuian los hombres buenos pecheros e publicamente oia desçir en la dicha çuadad de Cuenca a veçinos de ella que no pechavan en los dichos pechos de pecheros e que no se los pedian e demandavan a causa de ser tenido por home fijodalgo e que nunca supo ni oyo desçir lo contrario ni que dejassen de pechar ni contribuir en los dichos pechos por ser Regidor de la dicha çuadad ni por tener mando en ella ni por otra rraçon salvo por lo que dicho tenia e que a las personas que havia oydo desçir del dicho Alonso Garçia de Guadalaxara los oyera desçir que el dicho Fernando Alonso Cherino e a Pedro de Armildez e a mossen Diego de Balera havian sido sus hijos legitimos e de ligitimo matrimonio e que no havia visto cassar ni belar al dicho Fernando Alonso pero que le bido

façer bida maridable con una muger que no se acordava de su nombre e que como marido e muger cassados y belados les bido ser abidos e tenidos llamandole el a ella muger y ella a el marido e que façiendo la dicha bida maridable les bido que tenian e procreavan en su cassa por sus fijos legitimos a Alonso Cherino e a Juan Alonso Cherino canonigo que fue en la dicha çiudad de Cuenca e a Diego Chirino que heran fallaçidos e a las dichas fijas que tenia dicho e a Pedro Armildez Cherino que al presente hera bivo en la dicha çiudad de Cuenca los quales bido que heran avidos por sus fijos legitimos por todas las personas que los conosçian e que despues que este testigo conosçio al dicho Lope Chirino avia oydo desçir en la dicha ciudad a veçinos de ella que hera fijo legitimo del dicho Fernando Alonso Cherino e hermano del dicho Pedro Armildez e que este testigo vido que el dicho Fernando Alonso Cherino fue tenido E avido en la dicha çiudad por ombre muy esforçado e por cavallero e por Regidor en ella como dicho avia e por ome fijodalgo fue avido en la dicha çiudad e avia visto que lo havian sido y heran todos sus fijos que bibian e moravan en ella e avian bisto e oydo desçir e ser publico que no havian pechado ni pechavan en ellos ni el dicho Pedro Armildez Cherino en los dichos pechos de pecheros por ser tenidos por hombres hijosdalgo e avia oydo desçir en la dicha çiudad que livertava y exsentava de pechar en los dichos pechos a sus amos que criavan sus fijos e a sus rreteros e monteros e avia bisto que el dicho Fernando Alonso tubo e mantubo en la dicha çiudad de Cuenca escuderos e hombres de pie e otras gentes que le servian en su cassa e que este testigo bido quando los navarros çercaron la dicha çiudad de Cuenca que el y sus fijos hicieron gran rresistencia a los dichos navarros e defendieron mucho la dicha çiudad mas que otros de ella e bido que hera persona de tanto meresçimiento que mando e governo la dicha çiudad de Cuenca mucho tiempo en serviçio de los señores rreyes don Juan e don Enrrique e que a las personas que havia oydo desçir e nombrar al dicho Alonso Garçia les oyo desçir que avia balido mucho en la corte del señor Rey don Enrrique padre del señor Rey don Juan por su saver e baler segun questo e otras Cossas mas largamente lo dixo e depusso en su dicho e dipussiçion.

DE LOS QUALES DICHOS testigos e provanças por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario fue mandada fazer e fecha publicaçion e dado traslado a amas las dichas partes para que en el termino de la ley dixessen e alegassen de su derecho dentro del qual la parte del dicho alcaide Fernando de Padilla presento ante ellos una petiçion en que dijo que por ellos bistos los testigos e probanças por su parte fechas y presentadas fallarian aver provado bien y cumplidamente su yntençion y lo que provar le combenia para haver victoria en la dicha caussa y la parte contraria no haver provado cossa alguna que les pedia pronunçiasen y declarassen la yntençion de su parte por bien e cumplidamente provada y la del dicho fiscal por no provada e sobre ello pidio serle hecho cumplimiento de justiçia y las cotas e assimismo dijo que para mejor y mas cumplidamente les contasse de la calidad e manera de mosen Diego de Balera abuelo de su parte façia presentaçion de seis cartas misivas de los señores Reyes Catholicos nuestro padre e abuelo por donde paresçia los ofiçios prehominentes como hombre de calidad e noble que havia tenido el dicho mosen Diego de Valera e ansimismo dixo que para en prueba de la intençion de su parte e para que constasse el dicho mosen Diego de Balera su abuelo ser fijosdalgo cavallero e noble e persona señalada façia e fiço presentaçion de ciertos capitulos de la coronica del señor Rey don Juan que heran en el capitulo tresçientos y treçe en el año de quarenta y en año de çinquenta y dos capitulo çiento y veinte y ocho e pidio a los dichos nuestros alcaldes e notario mandassen sacar un traslado de ellos de la dicha coronica e ponerlo en el processo del dicho pleito lo qual por los dichos nuestros alcaldes e notario fue mandado sacar las quales dichas cartas misivas e capitulos de la dicha coronica la parte del dicho alcaide Fernando de Padilla pidio fuessen encorporadas en esta dicha nuestra carta executoria su tenor de lo qual uno en pos de otro es este que sigue=

LA REINA, MOSEN DIEGO DE VALERA es me dicho que çiertos beçinos de esa villa del Puerto de Sanctamaria y de la villa de Palos en deserviçio mio e contra las cartas e mandamientos que por el rrey mi señor e mio fueron dadas e publicadas en las

villas e lugares de la costa de la mar fueron a las partes de Guinea con çiertas caravelas armadas e diz que prendieron a uno que se diçe rrei de Guinea e otras çiertas personas parientes e criados del dicho rrey de Guinea e porque mi bolumtad es que el dicho rrey e los otros que con el fueron tomados e pressos se den y entreguen al doctor Anton Rrodriguez de Lillo del mi Consejo que por mi mandado esta rresidente en la mui noble e mui leal çiudad de Sevilla e soi çierta segun el desseo teneis de me servir aprovecharéis en este casso por ende yo bos mando E rruego que con la mayor deligençia que podais tengais manera como toda dilacion cessante se de y entregue luego el dicho rrei e los otros pressos que en essa dicha villa de Sanctamaria del Puerto estan al dicho doctor y en esto cumple si servir me deseais pongais aquel rrecaudo y diligençia que de vos espero lo qual en muy señalado serviçio bos terne de Tordesillas a quinçe dias de março de setenta y seis Yo la rreina Por mandado de la rreina Fernan Nuñez y en las espaldas de ella deçia por la firma a mosen Diego de Balera su maestresala.

EL REI, MOSEN DIEGO DE BALERA estando en Madrigal rreçivi vuestra letra con un vuestro mensajero e obe mucho plaçer con ella por saver todas las cossas acaeçidas en la mar e la victoria que a nuestro señor plugo de dar a los mios de la gente e armada portuguessa e de quanto bien nuestro fijo Charles se avia abido en ello y es bien de creer que non lo pudo fazer sino como esforçado e birtuosso teniendo tal padre e no se pudo despachar nuestro mensajero porque la capitania que demandavades pertenesçe dar al almirante e no a mi despues bine a Valladolid donde muy poco me detove e vino alli el dicho almirante e luego le mande que diesse luego la capitania a nuestro fijo en la manera que la demandavades el qual fue de ello contento e quedo que luego se despacharia despues biniendo a esta çiudad resçivi otra letra vuestra con un mensajero de Diego de Herrera los fechos de el qual an seido bien despachados yo bos rruego e mando que siempre me aviseis de todo lo que ocurriere en lo qual rreçivire señalado serviçio de Burgos a veinte y seis dias de mayo de setenta y seis años yo el Rey por mandado del rrey Gaspar Dearmo y en las espaldas de la dicha carta desçia por el rrey a mossen Diego de Balera su maestresala=

EL REI E LA REINA, MOSEN DIEGO DE VALERA por Pedro de Algava supimos la buena diligencia que tubistes en que se rresçiviesse la hermandad en essa villa y estuviesse en ella lo qual bos tenemos en serviçio mandamos bos que travageis como se continue e que en las cossas tocantes a ella tengan la forma e orden que el dicho Pedro del Algava vos dira e que lo pongan anssi en obra lo qual bos ternemos en serviçio de la çiuudad de Xerez a veinte y dos dias de octubre de setenta y siete años yo el rrey Yo la rreyna Por mandado del rrei y de la rreyna Fernan Dalvarez y en las espaldas de ella desçia por el rrey e la Reyna a mossen Diego de Balera su maestresala e del su Consexo=

EL REY, MOSEN DIEGO VALERA mi maestresala e del mi consejo e mi corregidor en la çiuudad de Segobia ya sabeis como estando la señora Reyna mi muy cara e muy amada muger en la çiuudad de Truxillo con acuerdo de los del nuestro consejo obo dado çiertas provissionses cumplideras a nuestro serviçio e al bien e pro comun de la dicha çiuudad de las quales diz que no habeis usado ni las habeis presentado por ende yo bos mando que beais las dichas provissionses e las presenteis e useis de ellas e las guardeis e cumplais e fagais guardar e cumplir en todo e por tçdo segun que en ellas se contiene e contra el tenor y forma de ellas no bayades ni pasedes ni consintades hir ni passar e no fagades ende al de la çiuudad de Toledo a veinte y nueve dias del mes de nobiembre de setenta y nueve años Yo el Rey Por mandado del Rey Diego de Santander y en las espaldas de ella desçia a mosen Diego de Balera su maestresala e del su consejo E Corregidor de la çiuudad de Segobia.

EL REI, MOSEN DIEGO DE BALERA vi buestra carta y cve mucho plaçer de lo que por ella me escrivisteis y assi bos mando que por serviçio mio pongais en obra lo que por ella me escrivistes que sea çierto en ello me fareis señalado serviçio de La Rrambla a veinte y nueve de mayo de ochenta y dos años yo el rrey Por mandado del rrey Luis Gonçalez Y en las espaldas de ella desçia Por el Rey a mossen Diego de Valera su maestresala=

EL REI, MOSEN DIEGO DE BALERA mi maestresala vi buestra carta que con vuestro fijo Charles me imbiastes e ansimismo oy

todo lo que por buestra parte me hablo e tengo bos señalado serviçio el ardid que vos y esos otros cavalleros me escrivis para se façer por la mar e porque muy presto plaçiendo a nuestro señor sera aguila serenissima rreina mi muy cara y muy amada muger porque es rraçon que en ello entienda como sea benida luego bos mandare escrivir para que bos o el dicho buestro fijo bengais aca para entender en ello y dar conchlussion y se ponga en obra y porque sobre ello e mas largo hablado con el dicho vuestro fijo sea creido de la çiuudad de Cordova a onze de abril de ochenta e dos años yo el Rey por mandado del rrey Luis Gonçalez Y en las espaldas de ella desçia por el rrey a mosen Diego de Balera su maestresala e del su consejo= En la çiuudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de noviembre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mi!! y quinientos y treinta y çinco años estando los señores alcaldes de los fijosdalgo e notario del Andaluçia de la corte e chançilleria de sus magestades que rreside en la çiuudad de Granada paresçio ante ellos estando façiendo audienciã publica Juan de Sancta Cruz Procurador de caussas en la dicha corte e chançilleria e pressento una petiçion su tenor de la qual es este que se sigue= Señores alcaldes de los fijosdalgo y notario del Andaluçia Juan de Sancta Cruz en nombre del alcayde Fernãdo de Padilla Cherino en el pleito que trata con el fiscal digo que para en prueba de la yntençion de mi parte y para que conste que mosen Diego de Balera abuelo de mi parte ser fijodalgo E cavallero noble persona señalada hago pressentaçion de los capitulos siguientes de la coronica del señor Rey don Juan e pido a buestras merçedes manden que se saquen en publica forma y se pongan en este proçesso e que se notifique al dicho fiscal sea presente a vellos sacar e los dichos capitulos son los siguientes en año de quarenta capitulo tresçientos y treçe e el año de çinquenta e dos capitulo çiento e veinte y ocho los quales pressento en quanto haçen en favor de mi parte e no en mas ni aliende e digo e pido segun desuso e pressento todos los demas que estan en la dicha coronica que façen en favor de mi parte el liçençiado Agreda= e assi presentada e leyda la dicha petiçion estando presente el doctor Lebrixa fiscal de sus magestades los dichos señores alcaldes e notario mandaron a mi Fernãdo

de Talavera escrivano de camara de sus magestades e de los fijosdalgo ante quien passa el proçesso del pedimento de que en la dicha petiçion se façe mençion que de la dicha coronica del señor Rey don Juan de gloriossa memoria se saque un traslado de los cargos contenidos e declarados en la dicha petiçion por parte del dicho alcaide Fernando de Padilla ante ellos pressentada e de otros qualesquier capitulos que por su parte fuessen declarados de que dixesse que se entendia aprovechar para presentar en el dicho pleito e que los diesse signados de mi signo çitando primeramente al dicho fiscal de sus magestades para que fuesse presente si quisiessse a los ber sacar e corregir con el original e assi sacados los diesse y entregasse a la parte del dicho alcaide para los pressentar en el dicho pleito ante ellos si quisiessse e yo el dicho Fernando de Talavera escrivano susodicho de mandamiento de los dichos señores alcaldes e notario saque de la dicha coronica los capitulos contenidos en la dicha petiçion e de otro capitulo que por parte del dicho alcaide me fue pedido que sacasse de que dixo que se entendia aprovechar que paresçia ser del año de treinta y siete capitulo dosçientos y setenta y uno su tenor de los quales dichos capitulos uno en pos de otro son estos que se siguen=

EL REI SE PARTIO DE Ayllon e continuo su camino para la villa de Rroa donde tenia determinado de dar orden como se cumpliesse lo capitulado en la concordia de las paçes que se fiçiera en la çiudad de Soria e para que el prinçipe don Enrrique su fijo se fuesse a despossar con la Ynfanta doña Blanca fija del rrey don Juan de Navarra e el Rey se ovo de detener çerca tres messes en Rroa assi esperando algunos grandes que havia ymbiado a llamar como por dar orden de algunas cossas que mucho cumplan a su serviçio en este tiempo Diego de Balera donçel del rrey tomo liçençia de su señor para yr fuera del Reyno con sus cartas para algunos prinçepes e se partio de Rroa en diez y siete dias de abril del dicho año e continuo su camino para Françia donde no se detubo mas de quanto el rrey Charles gano por fuerça de armas la villa de Montes que los yngleses le tenian la qual tubo çercada quarenta dias combatiendola de contino y entrosse en beinte y siete dias de agosto del dicho año e de alli se fue en Boemia para Alberto rrey de los rromanos

de Ungria e de Boemia porque fue çertificado que façia guerra a los hereges de aquel rreino al qual allo en la çidad de Praga que es la prinçipal çiuda de Bohemia el qual bistas las cartas que del rrey de Castilla llevava lo rreçivio alegremente e le pregunto nuevas del Rey e otro dia le embio a desçir que le façia saver que el se adereçava para haçer guerra a los herejes de Tabor que le embiasse a desçir si queria rreçevir sueldo mas a le servir en aquella guerra como cada uno de los continuos de su cassa lo qual el rrey le embio a agradecer e embio a mandar al hostelero donde Diego de Balera posava que lo sirviesse muy buen y le diesse a el y a los suyos mui abundantemente todo lo que oviesse menester e que ello mandaria pagar lo qual se fiço assi y estuvo alli el Rey siete semanas e dos dias antes que el rey partiesse le embio una tienda e un charriote toldado e un cavallo que lo tirasse e dos hombres que lo gobernassen e armassen la tienda e embiole a desçir que siempre se aposentasse çerca del señor de Balse porque hera buen cavallero e avia rreçivido mucha onrra en Castilla e alli acaeçio que estando una noche el rrey cenando e con el catorçe o quinçe cavalleros el conde de Celique que hera uno de ellos de quien la historia a fecho mençion que bino al rrey estando en la villa de Amusco contando de las cossas de España dijo al rrey que avia visto en Portugal en una Yglessia que llaman Sanctamaria de la Batalla la bandera de Castilla colgada e que le fuera dicho que la avian ganado los portuguesses en una batalla que ovieron con el rrey de Castilla concluyendo de aqui que el rey de Castilla no podia traer la vadera rreal de sus armas e como quiera que Diego de Balera no lo entendia porque el conde lo desçia en aleman entendio algunas palabras de que comprendio la conclusion dicha e como el Rey hera ombre muy umano e vido que Diego de Valera estava mui atento en oir lo que el conde desçia preguntole en latin si entendia lo que el conde havia dicho y el rrespondio que no le havia entendido mas que le plaçera mucho entendello el rrey resumio todo lo dicho por el conde al qual Diego de Valera puesta la rrodilla en el suelo suplicole diesse liçencia para rresponder al conde el qual se la dio graçiosamente e Diego de Balera dixo al conde señor mucho soi maravillado de vos por ser tan noble e tan prodente cavallero querer desçir que

el Rey de Castilla mi soberano señor no pueda traer la vandera rreal de sus armas que debiades señor saver que en las armas façe tal diferençia que o son de linaje o son de dignidad si son de dignidad de ninguna manera se pueden perder salvo perdiendose la dignidad por Raçon de la qual las armas se traen como lo no tabartulo en el tratado de insignis e armis e como quiera que el rrey don Juan e abuelo del Rey mi soberano señor por un mui gran desastre de fortuna perdiessse una batalla en la que fuesse tomada su bandera no perdio su dignidad antes siempre la poseyo la qual el rrey mi soberano señor tiene oy mucho más acresçentada por muchas billas e fortaleças e tierras que de los moros a ganado assi señor es çierto que el rrei mi soberano señor puede e debẽ traer e trae la bandera de sus armas sin ningun rreproche e si alguno ay que quiera afirmar lo contrario de lo que digo yo se lo combatire el pressencia del señor Rey dandome para ello su alteça liçençia el Rey rrespondio que Diego de Valera desçia la verdad e le dixo que el no solamente hera cavallero mas cavallero e doctor el conde de Celique rrespondio disculpandosse mucho de lo dicho diçiendo que no plubiesse a Dios que el oviesse dicho cossa de aquello por injuriar el rrei de Castilla de quien el havia rreçevido mayores onores que de prinçipe de la Crispiandad a quien hera mas obligado a servir que a prinçipe del mundo despues del rrei su señor e que havia gran plaçer por haber aprendido lo que no sabia lo que mucho presçiaava e despues de esto el Rey fiço siempre mucha mayor onrra a Diego de Valera que fasta alli E fiçolo de su consejo e desde el rrei se partio del campo que hera en el mes de nobiembre del año de treinta y ocho Diego de Balera tomo liçençia de el para se bolver en Castilla e el le embio sus tres divissas que son el dragon que dava como rrey de Ungria el tusini que como rrey de Bohemia el collar de las disçiplinas con el aguila blanca como duque de Austeriche en que havia tres marcos y medio de oro y embiole doçientos ducados para ayuda de su camino e diole su carta para el rrey de Castilla façiendole saver en la forma que Diego de Valera en la guerra le havia servido a este casso fue presente don Martin Enrriquez fijo del conde don Alonso de Xixon que çenava alli y hera benido al rrey por embaxador del Rey de Françia el qual bino en Castilla ante que Diego de Valera en ella bolviese

e conto al Rey don Juan todo lo dicho e quando Diego de Valera bolbio en Castilla el Rey se lo pregunto y el se lo conto como havia passado el rrei ovo de ello mui gran plaçer e diole su dibissa del collar de Lescama que el dava a mui pocos e diole el yelmo de torneo e mandole dar çien doblas para lo façer e fiçole otras merçedes e mando que dende en adelante le llamasen mosen Diego e despues siempre le dio onrrosos cargos en que le sirviessse, EN ESTE TIEMPO vino en la corte del Rey don Juan un facaute del duque Filipo de Borgoña llamado Jate Obelin el qual en la sala del rrei estando juntos los rreyes de Castilla e Navarra e el prinçipe don Enrrique e el ynfante don Enrrique e todos los otros condes e cavalleros que en la corte estavan demandando al rrey liçençia de parte de miçer Pierres de Befremonte señor de Charni para publicar los capitulos de çiertas armas que el dicho señor de Charni entendia de façer en el mes de agosto el año benidero de quarenta e uno çerca de una villa que se llamava Dijon en Borgoña entre dos castillos llamados el uno Parni e el otro Marçena e con çiertas condiçiones al qual el rrei dio liçençia que en alta voz leyesses los dichos capitulos los quales assi leidos ovo muchos que obieran boluntad de ir a façer las dichas armas salvo por las cossas que la historia adelante contara y en este tiempo el Rey mando a mosen Diego de Balera su donçel que de su parte fuesse a bisitar a la rreina de Daçia tia suya hermana de la rreina doña Catalina e al Rrey de Inglaterra e al duque de Borgoña e mando que fuesse con el Asturias su faraute e mariscal de armas e mosen Diego le suplico humildemente le dicesse liçençia para en el biage poder hir a façer las armas en el passo que el señor de Charni tenia e ansimismo Para llevar una enpresa de çiertas armas que el entendia de façer a toda su rrepuesta la qual el Rey le dio graçiosamente e le mando dar muy largo mantenimiento para espaçio de un año en que podia estar en el dicho biaje y le dio una rropa de belludo delutada açul de su persona forrada de çebellinos y un muy buen cavallo e assi mossen Diego se partio E Continuo su camino e fiço las armas assi del passo como de su rrequesta asaz onorablemente las del paso Contibaute de Rogemote señor de Rafi e de Molinet e las de su enpresa con Jaques de Jalau señor de la Mabilla e acavadas las armas el duque embio a mosen Diego

çinquenta marcos de plata en doçe tacas e dos servillas e cumplimiento todo lo que el Rey le mando aunque allo muerta a la rreina de Daçia tia del rrey pero llego a la çiuudad donde estava enterrada que se llama Lubiçe que es çiuudad mui notable e assi mosen Diego bolbio en Castilla ESTANDO EL REI en Portillo determino de hir a ver la rreina que estava en Madrigal e desde alli el rrei e la Reyna se binieron a Toledo donde le vinieron nuevas de un grande barato que Alonso Faxardo e Diego de Rrivera apossentador del Rey que despues fue ayo del rrei don Alonso que hera entonçes corregidor de Murçia fiçieron en los moros en esta guissa que un dia jueves diez y seis de março Alonso Faxardo enbio a desçir a Diego de Rrivera como supiesse que asta seisçientos de cavallos e mill Y quinientos peones moros heran entrados llevavan mas de quarenta mill caveças de ganado mayor e menor e quarenta o çinquenta christianos que le rrequeria que luego cavalgasse con toda la gente de la çiuudad de cavallo e de pie lo qual el dicho Diego de Rrivera pusso luego en obra e la gente que pudo sacar de la çiuudad fueron setenta de cavallo e beinte suyos e fasta quinientos peones con los quales continuo su camino para Lorca donde se junto con el Alonso Fajardo con el qual benia Garcí Manrique su yerno con doçientos de cavallos e mill e quatro çientos peones e Alonso de Lison comendador de Aledo que traía siete de cavallo e quinçe peones los quales todos fueron a buscar los moros e como fueron en bista los moros se pusieron en orden de batalla e los cavalleros christianos ansimismo e fue tan duratemente peleado que los christianos ronpieron tres beçes por los moros e a la fin los moros fueron beñidos e muertos de ellos mas de ochoçientos e de los christianos fueron muertos quarenta e feridos mas de doçientos e los moros que escaparon se subieron a una sierra mui alta donde como quiera que la sierra hera mui aspera fueron pressos algunos de ellos e tomados algunos cavallos e otras cossas e entre los moros que en esta batalla murieron fueron catorçe capitanes los nombres de los quales son los siguientes Abdenaçid caudillo de Caça Abucaem su hermano caudillo de Campo de Granada a la vez el alcaide de Bera el caudillo de Vellez el Blanco el caudillo de Almeria el caudillo de Belez el Rubio el caudillo de Orça el caudillo de Guescar el alcaide de Cullar e los moros alañearon

los christianos que llevavan pressos e lo que pudieron del ganado= otrossi en este tiempo vino nueva al rrei don Juan de Castilla de un grande barato que don Juan Ponçe de Leon conde de Arcos y señor de la villa de Marchena hiço en los moros el qual acaeçio en esta guissa que estando el dicho conde en la villa de Marchena enfermo martes a ocho dias del mes de febrero del dicho año un elche que se solia llamar Benito de Chinchilla y se llamava entonçes Mofares llevo a la torre de Ahaguin y se reconçilio a nuestra Sancta fe Catholica el qual hiço saver al dicho conde que fuesse çierto que gente de moros fasta seisçientos de cavallo y ochoçientos peones estaban para correr a Arcos e aquella tierra e que supiesse que otro dia miercoles corrian e quando el conde esto supo que seria ora de bisperas con el desseo que ovo de servir a Dios e al rrei cavalgo luego con fasta tresçientos de cavallo que pudo haver E seisçientos peones e andubo toda la noche fasta se poner en un passo por donde los moros havian de tornar que havia catorçe leguas desde Marchena fasta alli y luego el miercoles de mañana los moros Començaron a correr la tierra e talar guertas e derribar molinos de lo qual como el conde fuesse çertificado fue luego a los buscar e des que los moros los bieron rrecogieronsse todos en tres batallas por unas cañadas e como el conde bido que no le esperavan mando soltar alguna gente de la mas libiana para que las detubiesse e los moros no se quisieron detener antes se subieron en una ladera que se llama Mataparda e alli estubieron en sus tres batallas rrecogiendo sus peones e el conde andubo quanto pudo e des que llevo al pie del otero los moros començaron a fuir e el conde e sus gentes siguieron el alcançe por una sierra asaz aspera e fueron matando e firiendo en los moros fasta que la noche los despartio e como la tierra hera mui aspera los nias de los moros peones se escondieron e fuyeron e los mas de los muertos fueron de cavallo e fallaron ser quatroçientos e pressos çinquenta e çinco e tomaron seçientos Cavallos e otros muchos quedaron muertos en el campo donde se obo mui gran despoxo e en este tiempo como el maestre e conde estable don Alvaro de Luna conosçiesse en este Reino no quedar cassa grande de quien daño pudiesse rreçevir salvo de la cassa de Estuñiga ni a quien mayor enemistad tubiesse como entonçes don Garçia fijo

del conde de Alla fiçiesse gran guerra donde las fortaleças de su padre espeçialmente desde la villa de Piedrahita acordo que el rrei biniesse a poner çerco sobre esta villa la qual es a diez leguas de Bejar e penso que estando alli en el çerco seria cossa mui ligera de una noche venir a Bejar e prender al conde don Pedro de Estuñiga lo qual como fuesse rrevelado al conde de Cresse por Alonso Perez de Bivero el conde mando basteçer e fortificar la filla de Bexar de tal manera que no se le pudiera en muncho tiempo tomar ni el pudiera ser presso lo qual savido por el maestre rreboco su proposito conosciendo no haver lugar de se poner en obra lo que avia pensado e como don Pedro de Estuñiga conde de Plasençia fuesse cavallero mui esforçado determino de façer guerra al maestre no por modos esquisitos ni por mano agena mas abiertamente como cavallero enbio luego a rrequerir al prinçipe por birtud de una Consideraçion que entre ellos estava fecha por la qual el prinçipe estava obligado de le ayudar con su perssona e Cassa contra todas las personas del mundo sin eçeptar a ninguno y el conde hera tenido de le servir con toda su cassa e persona en la misma forma el qual rrequerimiento e suplicaçion fecha al Prinçipe Respondio de tal manera que el conde conosciò tener poca ayuda en el ni en su cassa e determino de rrequerir a algunos grandes de este rreino sus parientes e amigos entre los quales prinçipalmente rrequirio a don Pedro de Velasco conde de Aro e a don Yñigo Lopez de Mendoça Marques de Santillana e a don Alonso Pimentel conde de Benavente façiendoles saver como el condestable e maestre de Sanctiago don Albaro de Luna no contento de los daños e males que a causa suya en estos rreinos heran benidos e de las prissiones e destierros de grandes que por su mano heran fechos avian pensado de lo prender por la cautela ya dicha porque no quedasse cassa grande en este reino que no sintiesse su cruel mano rrogandoles e amonestandoles mirasen bien en quanto peligro todos estaban si con tiempo no se rremediasse Por ende les rrogava e rrequeria que se quissiesen todos juntar para destruir al maestre pues el propossito suyo hera de destruir a todos los quales cavalleros rrespondieron que heran mui contentos de se juntar con el dicho conde de Plaçençia e poner la vida y estado en prosecuçion de este negoçio por la forma que ellos ordenasse e quisiesse e con

el uyesse que porque entonçes se façia guerra entre el conde de Benavente e el conde de Trastamara don Per Alvarez de Ossorio y a el rrei estava en Balladolid y el maestre de Sanctiago con el que el conde de Plasençia enviasse a don Alvaro de Estuñiga su hijo mayor con treçientas lanças diçiendo que ya hiva a favorecer al conde de Trastamara y que el marques de Santillana enbiasse a don Diego Urtado su hijo mayor con Doçientas lanças las quales biniessen por la villa de Balladolid donde tenian concertado una puerta e bien mill ombres que le havian de acudir e entrassen en siendo noche acordada e derechamente se fuesse a la posada del maestre de Santiago que era en la cassa de don Alonso de Estuñiga e que alli por fierro o por fuego el maestre fuesse presso e muerto de lo qual los dichos cavalleros fiçieron pleito omenaje de lo assi poner en obra en manos de mosen Diego de Balera el qual fiço el trato ya dicho por mandado del conde de Plaçençia e acordosse que como esta gente entrasse andu biessen por la villa pregones en alta boz pregonando que ninguno se alborotasse porque aquello se façia por mandado del prinçipe como quiera que el ninguna cossa destas savia e mucho menos el rey e ya en este tiempo el rrei estando en su propossito de prender e destruir al maestre de Sanctiago ablava con la reina su muger para dar orden en el casso e como algunas cosas en el rreino se mob iessen por donde no se pudiesse dar orden tan presto en lo que el rrei deseava tardo tanto de se poner en efecto assi el trato de los cavalleros como el de el rrey se tardo fasta el comienço del año de çinquenta y tres en el qual tiempo al maestre de Sanctiago fue descubierto el trato que contra ellos dichos cavalleros tenian e determino de fazer partir al rrei de la villa de Balladolid para Burgos e desde alli la rreina mando llamar a la condessa de Rribadeo e en mui gran secreto le dijo como la deliverada bolumtad del rrei su señor hera de prender e destruir al maestre de Sanctiago e que le rogava que ella quisiessse partirse luego con una çedula de creencia escrita de la mano del rrei para el conde de Plasençia su tio çertificandole ser la bolumtad del rrei la ya dicha lo qual el poniendo en obra el le feria muchas e grandes merçedes la condessa de Rribadeo se partio de Balladolid e se fue a mas andar a la villa de Bejar donde llogo biernes en la noche a doçe de abril del año de çinquenta e tres

E llegada ablo largamente con el conde e quanto a dos oras de la noche el conde mando llamar a don Alvaro de Estuñiga su fixo mayor e le mostro la creença que la condessa le havia traydo del rrey e le mando que luego en punto partiesse e se fuesse para Curiel diçiendole assi por çierto si yo manos tubiesse la gloria o el peligro deste casso yo no lo diera salvo a mi pero pues Nuestro Señor me privo de las fuerças corporales no puedo mejor mostrar el desseo que yo he al serviçio del rrey mi señor que poniendo mi fixo mayor en la cruz por su mandado por ende yo vos mando que luego en este punto portais para Curiel e llevad con vos solamente a mosen Diego de Valera e a Sancho secretario e un paje e andad quanto podais e llegado a Curiel llamad la gente que entendieredes que abreis menester e dexad mandado que luego de mañana partan de aqui buestros cavalleros e armas e guie vos la estrella que guio a los tres Reyes Magos e façed como cavallero que todo travajo o peligro que benga por servir el hombre a su rrei es de haver por soberana gloria e onor e assi don Alvaro se partio e con el los susodichos e andubo tanto que el savado a medio dia llego a la villa de Curiel que con treinta Y çinco leguas e luego en llegando envio a llamar doçientas lanças que le paresçio que havia nesçesarias para poner en obra lo que el rrei mandava fazer de las quales no le acudieron salvo setenta en que havia quarenta hombres de armas e treinta xinetes y estando don Alvaro en la villa de Curiel con gran cuidado porque no le benia mas gente el domingo de Pascua de Resurreçion que fue postrero dia de abril del dicho año estando comiendo llego al Ortuño de Saçedo criado de Rrui Diaz de Mendoça con una çedula de la mano del rrei por la qual le enbiava a mandar que si serviçio e plaçer le deseava fazer que bista aquella todas las cossas dexadas se partiesse para Burgos e se metiesse en la fortaleça para dar orden en lo que se avia de fazer el qual Ortuño de Saçedo le dijo como Alonso Perez de Bivero hera muerto y lo havia mandado matar el maestre de Sanctiago viernes dendolençias estando en consejo en su possada lo qual dio gran turbaçion a don Alvaro de Estuñiga creyendo el fecho ser descubierto e paresçiole no haver lugar para lo que el rrei pensava fazer e con todo esso como don Alvaro fuesse cavallero mui esforçado determino de cumplir enteramente lo que el rrei

le enbiava a mandar e luego mando a essa poca gente que ende tenia que herrassen e adereçassen todo lo que havian menester diçiendo que a el le cumplia bolverse para vexar e mando çerrar las puertas porque ninguno saliesse e poner grandes guardas en la çerca e quanto a dos oras de la noche del dicho domingo de Pascua don Alvaro de Astuñiga partio de Curiel con la dicha gente con antorchas contando Todos los que llevava e andubo toda esa noche e quanto a dos oras del dia llego a una hoya que es a seis leguas de Burgos desviada del camino e alli ovo su consejo de lo que alli havia de fazer e determino de se hir solo disfraçado en una mula e solamente con el Ortuño de Salçedo e dio el cargo de la gente de armas a mosen Diego de Balera e de los ginetes a Remon que hera alguaçil por el e mandoles que tubiessen alli el dia y en anocheçiendo andubiessen por el camino derecho de Burgos e a quien quiera que les preguntasse cuya hera aquella gente le digessen que hera del maestre de Sanctiago lo qual les aprovecho mui mucho ca en otra manera no pudieran llegar a Burgos sin ser destroçados porque en essos lugares que havian de passar havia gente del maestre de Sanctiago el qual entonçes avia embiado a llamar a don Pedro de Luna su fijo e a otros muchos cavalleros y escuderos de su cassa por esso los que los beian pasar preguntavan cuya hera aquella gente e les deçian que del maestre de Santiago creian ser berdad e assi pudieron passar e dejo dicho don Alvaro a los susodichos Rremon e mossen Diego que como el fuese entrado en la fortaleça les imbiarra un hombre de cavallo a mas andar para que lo supiessen e que fasta este mensaxero ser llegado no entrassen en Burgos e don Alvaro se fue como dicho es e con el solamente Ortuño de Salçedo los quales se fueron derechamente a la fortaleça y en llegando a la puerta llego ende el Obispo de Avila don Alonso de Fonseca que despues fue Arçobispo de Sevilla que hera hermano de la muger del alcaide Yñigo de Estuñiga e don Alvaro se obo de esconder tras una torre e Como el obispo hera ombre largo de rraçones estubo ablando con su hermano mas de dos oras y en este tiempo don Alvaro no pudo entrar en la fortaleça e por esso se tardo mucho más de lo que debia de embiar el mensaxero o su gente la qual estava en gran turbaçion e cuidado pensando que don Alvaro fuesse presso o muerto y en este tiempo Juan Fernández

Galindo andava en el campo con cient ginetes atravessando los caminos para ber si benia alguna gente de Curiel e la gente de don Alvaro perdio el camino e bino Rodeando de tal manera que Juan Fernández Galindo no los allo y es çierto que si los allara la gente de don Alvaro se biera en gran peligro segun benian cansados e trabajados del camino e assi Juan Fernández se bolvio a la çudad con su gente y llegando el mensaxero de don Alvaro la gente suya andubo quanto pudo y entrada en la çudad se subio a la fortaleça lo qual como supiesse el maestre de Sanctiago embio luego por el obispo de Avila e rrogole que fuesse a la fortaleça a saver que gente hera aquella que havia entrado en la fortaleça el qual lo pusso assi en obra e fue luego a ablar con su hermana de la qual quiso saver la verdad y ella le rrespondio que la berdad hera que don Alvaro de Estuñiga estava en Curiel con gran rreçelo que el maestre le queria tomar aquella fortaleça e que por esso avia enbiado alli fasta sesenta o setenta de a cavallo e çiertos tiros de polvora para defensa de ella e que el estava en Curiel donde esperava toda la gente del conde su padre para que si el maestre tardasse de tomar la fortaleça para venir a la socorrer lo qual el obispo creyo e fuesse al maestre e dixole todo esto con lo qual el maestre se sosego algo e Juan Fernandez Galindo que havia cavalgado le dixo que fuesse çierto que el havia fallado la trocha de los cavallos e creia que la gente que en el castillo hera entrada seria a todo lo mas ochenta o nobenta de a cavallo y esa noche que fue lunes don Alvaro envio a llamar mui secretamente a llamar de la çudad algunos hombres prinçipales de quien el hera çierto que le havian de servir e rrogandoles que en essa noche fuessen con el en la fortaleça con toda la mas gente bien armada que pudiesen y assi binieron de la çudad fasta doçientos hombres de armas bien adereçados y el martes siguiente el rrei dudava si se pudiesse fazer lo que avia pensado Por la poca gente que savia que don Alvaro avia traído e la mucha que el maestre de Sanctiago en la çudad Tenia y escrivio una çedula a don Alvaro por la qual le enviava a desçir que le rrogava que se fuese a Curiel porque no entendia que abria lugar de fazer lo que tenia pensado la qual bista por don Alvaro fue mucho turbado e rrespondio al rrei maravillandose mucho de su señoria averlo mandado venir e poner su persona

en tan gran peligro e dexar de proseguir lo comenzado lo qual hera muy gran berguença e pues alli hera benido el fuesse çierto que el no partiria de Burgos sin prender o matar al maestre de Sanctiago o perder la vida lo qual entendia con ayuda de Dios poder bien acavar segun la gran parte que en aquella çidad tenia e que solamente le suplicava le plubiesse estar quedo en su palaçio e dexarlo façer que el entendia de dar fin en el negoçio como dicho havia el rei le enviava a desçir que pues el entendia poder dar fin al negoçio que le dava su fee rreal de la dar todo el favor e ayuda que para ello oviesse menester y enbiole una çedula escripta de su mano que assi desçia= EL REI Don Alvaro de Estuñiga mi alguaçil mayor yo vos mando que prendais el cuerpo a don Alvaro de Luna mestre de Sanctiago e si se defendiere que lo mateis la qual çedula don Alvaro llevo en la manopla izquierda al tiempo que salido de la fortaleza a le ir a prender e luego aquel martes en la noche el rrey embio a llamar todos los rregidores de la çidad e mandoles que luego esa noche por quadrillas mandassen que para otro dia miercoles en amanesçiendo toda la gente fuesse armada e puesta en la plaça del obispo lo qual assi se fiço e luego otro dia miercoles en quebrando el alva don Alvaro de Estuñiga salio de la fortaleza con beinte ombres de armas en cavallos encobertados e llevo delante de si doçientos ombres de armas a pie todos con pavesses dejando en la fortaleza asaz gente para defensa de ella si menester fuesse e saliendo de la fortaleza fue bisto por Alvaro de Cartagena que bivia con el maestre e estava puesto en un corredor de la possada del maestre de Sanctiago que sale a la parte de la fortaleza e como bido salir tanta gente fue a despertar al maestre e le dixo señor muy gran gente sale de la fortaleza a pie e a cavallo el maestre le rrespondio be a tu padre e di que se arme e se defienda e faga como cavallero que yo le socorrere que para contra el bienen e ante que don Alvaro fuesse a la mitad de la cuesta bino a el Gonçalo Dalva rreportero del rrei e le dixo de su parte que le mandava que no combatiesse la posada del maestre mas la çercasse de tal manera que el maestre no se pudiesse hir ni su gente obiesse daño e ante que don Alvaro allegasse a la possada del maestre le binieron otros dos mensaxeros del rrei con la misma embaxada de lo qual desplugo a don Alvaro e a los que con el

benian e no los ovo por buena señal e se yendo ya junta la gente çerca de la possada del maestre toda la gente de don Alvaro en altas boçes dixo Castilla Castilla libertad de el rrei lo qual don Alvaro les havia mandado que dixessen y en esse punto el maestre se paro en la bentana y dixo boto a Dios hermosa gente es esta el qual estava bestido solamente de un jubon de armas sobre la camisa y las agujetas derramadas y un ballestero de don Alvaro que se llamava Escalante le tiro con un passador y dio en el canto de la ventana e assi el maestre se metio E luego salido un hombre en camissa e pusso fuego a una espingarda e tiro por encima de las caveças de don Alvaro y de Iñigo de Estuñiga su tio y de mosen Diego que lo llevavan en medio e firio a un escudero por la frente e luego cayo muerto en el suelo e otro tiro con una ballesta de passa e dio a Pero Nieto fijo de Fernan Nieto el de Salamanca e passole la mano derecha e la manopla e cossiosela con la lança E fiço otro tiro e que passo a Iñigo de Estuñiga el guardabraço izquierdo e las coraças e le pusso quanto a dos de dos del passador por el cuerpo e tiro otro tiro a mosen Diego que le passo el guardabraço izquierdo por ambas partes sin le tocar en el cuerpo E como don Alvaro vido que su gente le matavan e ferian mando a mosen Diego que fuesse al rrei a le suplicar le diesse liçençia para combatir la posada del maestre que le matavan su gente e ya no lo podian sufrir el rrei mando a mosen Diego que dixesse a don Alvaro que en ninguna manera combatiessse e pussiessse la gente por las cassas de guissa que no rresçiviesse daño ni el maestre pudiesse hir lo qual assi se fiço en este tiempo el rrei estava en la plaça acompañado de toda la gente de la çudad y en todo esto la gente del maestre ninguna paresçio E un capellan suyo que hera freile de su orden bino al maestre de parte del rrei y bolvio quatro o çinco beçes del maestre al rrei y del rrei al maestre y en este tiempo el maestre estava armado de todo arnes ençima de un cavallo encobertado a la brida e la puerta prinçipal de su posada çerrada e el postigo abierto e el maestre assi cavalgando escrivio de su mano algunas çedulas para imbiar a diversas partes las quales llevo aquel su capellan e despues bino el rrelator por mandado del rrei a desçir al maestre que se diesse a prision e no se curasse de se defender que esto hera lo que le cumplia e que ya beia el tiempo en que

estava e no le combenia otra cossa façer e despues binieron a ablar con el maestre de parte del rrei don Alonso de Cartagena obispo de Burgos e Rrui Diaz de Mendoça mayordomo mayor y el rrelator fueron e binieron del rrei al maestre e del maestre al rrei bien quatro o çinco beçes y a la fin binieron los susodichos y con ellos el adelantado Perafan e ya entonçes se concluyo que el maestre se diesse a prission con que el rrey le enviase un seguro escripto de su propia mano e firmado de su nombre e sellado con su sello el qual el rrei le embio la conclusion del qual hera que el rrei le dava su fee rreal que en su persona ni en su façienda no resçiviria agravio ni cossa que contra justiçia se le fiçiese el qual seguro bien paresçio al maestre no ser tal qual le cumplia pero visto como no estava en tiempo de se poder defender ni su gente le avia acudido diosse a prission porque segun lo que de el rrey ya conosçia espeçialmente por las cossas que el miercoles de las tinieblas con el abia ablado que son las siguientes= el rey esse dia bino a oir las oras a Santa Maria la Blanca ques debaxo del castillo de la dicha çiudad donde el rrei dixo al maestre que ya sabia como los grandes de el rreino e aun los tres estados de el estavan mui mal contentos de su gobernacion a cuya causa el rreino estava en punto de se perder por ende que le rrogava que se partiesse para alguna de sus billas donde estuviesse fasta que el le mandasse lo que fiçiesse porque su bolumtad hera de mandar llamar a todos los grandes de su rreino para dar forma en la gobernacion y que esto hera lo que le cumplia que fuesse çierto si no lo ponía en obra podria venir tiempo que aunque lo quissiesse socorrer no podia el maestre le rrespondio que pues su bolumtad hera aquella el no queria contradeçillo pero que de ante que de alli partiesse enbiaria a llamar al arçobispo de Toledo e a otros cavalleros algunos que savia que deseava enteramente su serviçio e benidos aquellos el se partiria ca en otra manera gran berguença le seria dexar al rrei assi solo el se partiendo con los suyos que alli tenia el Rey le rrespondio que fiçiesse lo que le desçia e no curasse de enbiar a llamar personas singulares que el queria façer llamamiento general de todos los grandes que no curasse de el que solo quedava bien acompañado en aquella çiudad e assi el maestre se partio mui mal contentto del rrey e assi se fue a su posada y el biernes

siguiente fiço gran consejo e aquel dia Alonso Perez murio por la mano de Juan de Luna yerno del maestre el qual le dio con un maço de tal manera que le fiço saltar los sesos y Alonso Perez fue puesto sobre unas berjas de aquella cassa de Pedro de Cartagena sobre el rrio e desclavaron las berjas de manera que paresçiesse que a hir mandosse Alonso Perez a las berjas avia caido y es çierto que a la ora en que el cayo estava un escudero dando agua a su mula en el rrio e diole con la caveça en el hombro donde dexo una parte de los sessos donde paresçe que el benia muerto de la ferida que traia, O DIVINA PROVIDENCIA como son yncompreensibles tus juiçios quien pudiera tal pensar que sabiendosse publicamente en toda la çidad de Burgos que el maestre havia de ser presso el dia siguiente donde tantos havia servidores suyos no haver uno que al maestre desengañasse y dixesse el daño tan çercano que le estava aparexado e como quiera que esto sea mucho de maravillar fue mui grande porque paresçia que la boluntad de Dios hera que el fecho del maestre passasse como passo porque el martes en la noche Diego Gator criado suyo fixo de Juan Gator vino al maestre e fallandole çenando le dixo como fuesse çierto que por toda la çidad se desçia que otro dia miercoles avia de ser presso lo qual le desçia con gran dolor que de ello havia pero que no hera rraçon de le guardar tal secreto e le paresçia que el devia cavalgar a las ancas de su mula encubierto de una capa e irse a dormir a su possada que hera fuera de la çidad a la puerta de San Juan e que si algo oviesse de ser seria en amaneciendo y en tanto que su posada le combatian el podia ser a dos o tres leguas de ay e con el podia hir Juan Fernandez Galindo con la gente que tenia que posava junto con el el maestre se turbo pero dixo que desçia bien e mando que le pussiessen peras a asar las quales le trujeron en una copa de vino e comidas bebio y començo a pensar un poco e adormeçiosse y estubo assi durmiendo quanto media ora e Diego de Gator le dijo señor tarde es e si mas estamos çerraran las puertas e no podremos salir e el maestre le dijo anda betè que boto a Dios no es nada e Diego de Gator le rrespondio señor plega a Dios que assi sea mucho me desplaçe que no querais tomar mi consejo e assi Diego de Gator se despidio del maestre e se fue a su posada Por cierto bien paresçia que la boluntad

de Dios hera que el fecho del maestre passasse como passo pues assi le plugo çegar El tendimiento suyo donde se berifica aquella sentençia de Boeçio que diçe que lo primero que Nuestro Señor quita a los que quiere destruir es el buen conosçimiento e assi lo quito al maestre para que se cumpliesse lo que de Dios çerca del hera ordenado Presso el maestre de Sanctiago como dicho es el rrei se fue a oir missa a la Iglessia Mayor donde don Alvaro como estava assi armado le fue a haçer Reverençia e mando quedar toda la gente en guarda del maestre e el rrei mando que le llevassen de comer a la possada de Pedro de Cartagena donde el maestre posava e como el rrei bino a comer el maestre se paro a la ventana e dixo al obispo de Avila que hiba junto con el rrei poniendo el dedo en la frente para esta cruz don obispillo vos me lo pagueis el obispo le rrespondio señor juro a Dios e a las ordenes que rreçevi tan poco cargo os tengo en esto como el rrei de Granada y el rrey se entro e don Alvaro tomo liçençia e se fue a la fortaleza e como en aquella cassa ay dos escaleras el rrei descavalgo a la postrimera por no pasar la sala donde el maestre estava e el maestre le embio a pedir por merçed que le pluguiesse de lo ver el rrey le rrespondio que bien savia que el le avia dado por consejo que nunca ablase a persona que mandasse prender como el rrei ovo comido mando que le trugessen las llaves de las arcas e mando dende sacar todo el oro e plata que en ella sallo e mando a Rui Diaz de Mendoça su mayordomo mayor que tuviesse al maestre en buen recaudo la guarda de el qual Rrui Diaz encomendo a su hermano el prestamero de Bizcaya llamado Juan Hurtado y el rrei se bolvio a la casa del obispo donde posava y el maestre quedo preso en la possada de Pedro de Cartagena= en este año biernes a diez de mayo nasçio el ynfan- te don Fernando fijo del rrei don Juan de Aragon e de Navarra que despues fue rrei de Siçilia e oy es rrei e señor de la mayor parte de España en este mismo tiempo por pecados de la christiandad los turcos tomaron la gran çiudad de Constantinopla e sojuzgado el Imperio de Trapissonda la qual dicha coronica que paresçia ser del señor Rey don Juan estava escripta de molde y en el prinçipio de ella estava escripto con letras coloradas lo siguiente COMIENCA la coronica del serenissimo Rey don Juan el Segundo de este nombre inpressa en la mui noble e Muy Rey don

Segundo de este nombre inpressa en la mui noble e Muy leal çiuudad de Logroño por mandado del catholico Rey don Carlos su bisnieto por Henao Guillen de Brocar su inpressor con preuilegio por su alteça conçedido que nadie la inprima benda ni traya de otra parte a estos rreinos por espaçio de diez años so la pena en el dicho preuilegio contenida y en fin de ella estava escripto ansimismo con letras coloradas lo siguiente= acava la coronica del rrei don Juan el Segundo corregida por el doctor Lorenço Galindez de Carvajal del consejo del muy alto y mui poderosso del rrei don Carlos nuestro señor y su rrelator Refrendario catedratico de Prima en el estudio de Salamanca inpressa en la muy noble e leal çiuudad de Logroño por mandado de su alteça por Hernao Guillen de Brocal su inpresor a diez dias del mes de octubre año de mill y quinientos y diez Y siete

FECHO E SACADO, fue este dicho traslado de los dichos capitulos que de la dicha coronica del dicho señor Rey don Juan que desuso se façe mençion por mandato de los dichos señores alcaldes de los fijosdalgo e notario en la çiuudad de Granada a beinte y seis dias del mes de noviembre de mil y quinientos y treinta y çinco años siendo primeramente rrequerido el doctor Sancho de Lebrija fiscal de sus magestades que fuesse a estar pressente si quisiessse a ver corregir e conçertar los dichos capitulos con el dicho original e porque no fuesse corrigieron por mi el dicho Fernando de Talavera escrivano susodicho siendo pressentes por testigos Francisco de Torres e Antonio de Talavera estantes en esta çiuudad de Granada e yo el dicho Fernando de Talavera escrivano susodicho en uno con los dichos testigos a leer e Corregir este dicho traslado de capitulos con el original pressente fuy Y de mandamiento de los dichos señores lo fiçe escreuir e fiçe aqui este mio signo en testimonio de berdad Fernando de Talavera De la qual dicha petiçion y cartas misivas de los señores rreyes catholicos e capitulos de la dicha coronica del dicho señor Rey don Juan por los dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo e notario fue mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal, el qual por una petiçion que ante ellos pressento dijo que por ellos bisto el proçesso del dicho pleito fallarian que hera todo ninguno porque no paresçia que el dicho Fernando de Padilla fuesse prendado por pechos de pecheros ni tal en el testimonio

que avia presentado se desçia no se avia podido dar el enplacamiento para el dicho conçejo todo lo demas fecho e actuado hera ninguno e assi pedia que se pronunciase ante todas cossas e de ello no se apartando desçia que el en nombre de nuestro patrimonio rreal tenia fundada su intençion espeçialmente en el Andalucía e obispado de Cadiz donde hera la dicha villa del Puerto de Sanctamaria que todos sin diferençia havian de pechar e servir a nos contra lo qual no aprovechava a la parte contraria la provança que quiso fazer ni los capitulos de la coronica del señor Rey don Juan que se creía averla compuesto el mismo mosen Diego de Valera abuelo del dicho alcaide Fernando de Padilla que se conosçia por el estilo y rraçones que de la dicha coronica e obras del dicho mosen Diego lo colegian por lo qual pidio a los dichos nuestros alcaldes E notario diessen por ninguno el proçesso del dicho pleito declarando al dicho Fernando de Padilla por ome pechero e dever pechar e contribuir con los ome buenos pecheros e sobre todo pidio serle fecho cumplimiento de justiçia contra lo qual por parte del dicho alcaide Fernando de Padilla fue presentada otra petiçion en que dixo que sin embargo de lo dicho e alegado por el dicho nuestro fiscal los dichos nuestros alcaldes e notario debian fazer en todo segun que por su parte estava pedido porque estando como estava probado ser notorio fijodalgo havia sido prendado por pechos de pecheros lo qual claramente paresçia por el testimonio por su parte presentado e por los autos a deligençias e por todo lo que çerca de ello passo e paresçia claramente ser pecho de pecheros e se justificava por la probança que su parte havia fecho que se probava lo mesmo e que para mas corroboraçion faça e fiço presentaçion de otro testimonio por donde mas claramente paresçia lo que dicho tenia e pidio serle fecho cumplimiento de justiçia sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rraçones en guarda de su derecho fasta tanto que el dicho pleito fue conclusso e por los dichos nuestros alcaldes e notario bisto el proçesso del dicho pleito e todos los autos e escripturas e meritos de el dieron e pronunciaron en el dicho negoçio sentençia definitiva su tenor de la qual es este que se sigue

EN EL PLEITO QUE ES entre Fernando de Padilla alcaide e vecino del Puerto de Sanctamaria e su procurador en su nombre de la una parte e el doctor Sancho de Lebrija procurador fiscal de sus magestades E el conçejo Justicia e rregidores ofiçiales e omes buenos de la dicha villa en su ausençia de la otra

FALLAMOS QUE EL DICHO alcaide Fernando de Padilla e su procurador en su nombre probo bien e cumplidamente su intençion e demanda e todo aquello que provar devia combiene a saver ser ome fijodalgo de padre e abuelo e el e los dichos sus padre E abuelo e cada uno de ellos en su tiempo en los lugares donde vibieron e moraron e bive e mora haver estado y estar en possession velcassi de omes fijosdalgo e de no pechar ni pagar pedidos ni monedas ni serviçios ni otros pechos ni tributos algunos rreales ni conçejales con los omes buenos pecheros sus beçinos en que los otros omes fijosdalgo no pechan ni pagan ni fueron ni son tenudos ni obligados de pechar ni pagar damos e pronunçiamos su yntençion por bien y cumplidamente provada e que el dicho procurador fiscal de sus magestades e el dicho conçejo Justicia e Regidores ofiçiales e omes buenos de la dicha villa del Puerto de Sanctamaria no probaron sus exçeçiones e defensiones ni cossa alguna que les aproveche para haver victoria en esta caussa damos e pronunçiamos su intençion por non provada= Por ende que devemos de declarar e declaramos al dicho Fernando de Padilla por tal ome fijodalgo de padre e abuelo y el E los dichos sus padre e abuelo e cada uno de ellos en su tiempo haver estado y estar en la dicha possession de omes fijosdalgo libres y exsentos de pechar e contribuir en los dichos pechos e tributos de pecheros segun que desusso se contiene e que devemos mandar e mandamos que al dicho Fernando de Padilla le sean guardadas todas las onrras franqueças e libertades Y exsençiones que segun el usso e costumbre de la dicha villa del Puerto de Sanctamaria e de las otras çiudades villas e lugares de estos rreinos e señorios de sus magestades donde biviere e morare se suelen e acostumbran guardar a los otros omes fijosdalgo e que devemos condenar e condenamos al dicho conçejo justicia Regidores ofiçiales E omes buenos de la dicha villa e a todos los otros conçejos de todas las çiudades villas e lugares de estos rreinos e Señorios de sus magestades Donde el dicho Fernando

de Padilla biviere e morare e tuviere bienes e façienda e heredades e que agora ni de aqui adelante no le hechen ni rrepartan pedidos ni monedas ni serviçios ni otros pechos ni tributos algunos rreales ni conçejales con los otros omes buenos pecheros sus beçinos en que los otros omes fijosdalgo según el usso e costumbre de la dicha villa e de las otras çiudades villas e lugares no pechan ni pagan ni fueron ni son tenudos ni obligados de pechar ni pagar ni le prenden ni tomen ningunos ni algunos de sus bienes ni prendas por ellos ni por cossa alguna ni parte de ellos. En Otrossi condenamos a el dicho conçejo e ombres buenos de la dicha villa e les mandamos que tornen e rrestituyan e fagan tornar e rrestituir dar y entregar al dicho Fernando de Padilla o a quien su poder oviere para ello todas e quales que prendas e bienes que contra el dicho usso e costumbre de la dicha villa le fueron e an sido tomadas o embargadas o por ellas su justo balor y estimaçion desde el dia que fueron rrequeridos con la carta executoria de esta nuestra sentençia fasta quinçe dias primeros siguientes todo bien e cumplidamente en guissa que le non mengue cossa alguna e que le quiten e rrayen e tilden de los padrones de los buenos omes pecheros e en que lo tiene puesto y enpadronado e que no le pongan ni consientan poner mas en ellos e ponemos perpetuo silençio al dicho procurador fiscal de sus magestades e su persona e al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa e a todos los otros conçejos de todas las çiudades billas e lugares de estos rreinos e Señorios de sus magestades para que ahora ni de aqui adelante no ynquieten ni perturben ni molesten mas al dicho Fernando de la dicha su hidalguia e possession belcassi de ella e Por algunas Raçones que a ello nos mueben no façemos condenaçion de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes e por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando anssi lo pronunçiamos e mandamos el doctor Messia liçençiado, Morillas liçençiado de Puebla

La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario del Andaluçia que en ella firmaron sus nombres en la çiudad de Granada biernes en publica audiènçia a diez dias del mes de diçiembre año del nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mill y quinientos y treinta y çinco años estando presente el dicho nuestro fiscal y

*en ausencia de el conçejo de la dicha villa del Puerto de Sancta-
maria De la qual dicha sentençia por el dicho nuestro fiscal fue
apelado para ante los dichos nuestro pressidente e oydores ante
los quales se presento en grado de la dicha apelacion con el
proçesso del dicho pleito e con una petiçion en que dixo que la
dicha sentençia dada por los dichos nuestros alcaldes e notario
y el proçesso sobre ello fecho hera ninguno o a lo menos injusto
e agraviado contra nuestro patrimonio rreal e pechos e derechos
e serviçios e que se devia anular e rrebocar por lo que del pro-
cesso rresultava e por lo que tenia dicho e alegado ante los di-
chos nuestros alcaldes e notario que avia por Repetido e lo de-
çia de nuevo si nesçessario hera e porque el dicho pleito no se
avia podido tratar pues faltava en el el fundamento porque no
constava el dicho alcaide Fernando de Padilla haver sido prenda-
do por pechos de pecheros aunque después de conclusso quiso
aberiguar que fue pechos de pecheros por lo que fue prendado
lo otro porque de el dicho processo constava como fue cossa
afectada e que ovo conclusion entre las partes porque junta-
mente se avian fecho las dichas prendas e el dicho conçejo por
lo muncho que el dicho alcaide mandava en el pueblo para efec-
to de traer el dicho pleito le avian fecho prender e luego se ha-
vian desistido de el e dicho que lo tenian por hidalgo lo otro
porque en casso negado que el dicho alcaide e sus padre e abuelo
oviessen sido fijosdalgo segun leyes de nuestros rreinos en el
Andaluçia o arçobispado de Sevilla e obispado de Caliz E Cordo-
va e Jaen se mandava que todos pechassen generalmente y en
pronunçiar sentençia contra casso de ley no se podia ni devia
haçer sin lo consultar con nuestra persona rreal y por donde po-
dria venir gran diminuçion a nuestros serviçios e derechos por
lo qual nos pidio e suplico mandasemos anular e rrebocar la di-
cha sentençia e proçesso a lo menos declarar el dicho alcaide
Fernando de Padilla ser obligado a pechar e contribuir como be-
çino de los dichos arçobispado y obispado e sobre ello pidio serle
fecho cumplimiento de Justiçia de la qual dicha petiçion por los
dichos nuestros pressidente e oidores fue mandado dar traslado
a la parte del dicho alcaide Fernando de Padilla e por su parte
fue presentada una petiçion en que dijo que la dicha sentençia
dada e pronunçiada por los dichos nuestros alcaldes de los fijos-*

dalgo e notario en quanto hera E Podia ser en favor de su parte hera buena justa e derechamente dada y della no avia avido lugar apelacion ni se avia apelado por parte ni en tiempo ni fecho las deligençias nesçessarias por lo qual la dicha apelacion havia quedado desierta y la dicha sentençia passada en cossa juzgada y assi nos pedia y suplicava lo mandassemos pronunçiar y en casso que lo susodicho cessasse confirmassemos la dicha sentençia o de los mismos autos dar otra tal sin embargo de lo dicho e alegado por el dicho nuestro fiscal porque su parte en rrealidad de verdad havia sido prendado por pecho de pecheros sin fraude alguno e no se podia provar otra cossa en contrario sino passion que contra el dicho su parte havia tenido la justiçia de la dicha villa e para en prueba de su intençion façia e fiço presentacion de çiertos Testimonios y escripturas por donde paresçia el dicho su parte ser pecho de pecheros por lo que havia sido prendado en anssimesmo por parte del dicho alcaide Fernando de Padilla fueron presentadas dos sentençias difinitivas que fueron dadas e pronunçiadas en favor del dicho Lope Chirino en el pleito que trato sobre su hidalguia una por los dichos alcaldes de los fijosdalgo e notario e otra por los dichos nuestro presidente e oidores en que fue confirmada su tenor de las quales es este que se sigue

EN EL PLEITO QUE ES entre Lope Chirino beçino de la çidad de Ubeda e su procurador en su nombre de la una parte e el conçejo Justiçia e rregidores ofiçiales e omes buenos de la dicha çidad en su ausençia e rrebeldia y el bachiller Lope de Llodio fiscal del rrei e de la rreina nuestros señores en su nombre de la otra

FALLAMOS QUE EL DICHO Lope Chirino e su procurador en su nombre que provo e a provado asaz cumplidamente su intençion conviene a saver el ser ome fijodalgo notorio de padre e abuelo que el e los dichos sus padre e abuelo e cada uno de ellos en su tiempo en los lugares donde bivieron e moraron que estubieron siempre en possession belcassi de omes fijosdalgo y de no pechar nin pagar monedas ni pedidos ni otros pechos ni tributos algunos rreales ni conçejales con los homes buenos pecheros sus beçinos en que los otros omes fijosdalgo no pecha-

ron ni pagaron nin fueron nin son tenudos de pechar ni pagar e damos e pronunçiamos e declaramos su intençon por bien e cumplidamente probada e que el dicho procurador fiscal de sus alteças ni la parte del dicho conçejo justiçia rregidores ofiçiales e omes buenos de la dicha çudad de Ubeda no provaron sus exçeptiones e defensiones e intençon damos e pronunçiamos e declaramos sus exçeptiones e defenssiones e intençon por nom provada por ende que devemos de declarar e declaramos al dicho Lope Chirino ser tal hombre fijodalgo de los dichos sus padre e abuelo y el y los dichos sus padre e abuelo aver estado y estar en la dicha possession de omes fijodalgo e que devemos condenar e condenamos al dicho conçejo Justiçia Regidores ofiçiales e omes buenos de la dicha çudad de Ubeda e al dicho procurador fiscal de sus alteças e a todos e qualesquier otros conçejos de todas las çudades villas e lugares de los Reynos e Señorios de los señores El Rey e la rreina adonde el dicho Lope Chirino biviere E morare e tuviere bienes e façienda y heredades que agora ni de aqui adelante no le hechen ni rrepartan monedas ni pedidos ni serviçios ni otros pechos ni tributos algunos rreales ni conçejales con los otros omes buenos pecheros en que los otros omes fijodalgo no pecharen ni pagaren ni fueren ni son tenudos de pechar ni pagar ni le prenden ni tomen ningunos ni algunos bienes e prendas por ellos ni por cossa alguna de ellos= E otrosi Condenamos al dicho conçejo Justiçia Regidores Ofiçiales e omes buenos de la dicha çudad de Ubeda a que rrestiguigan y entrieguen al dicho Lope Chirino o a quien por ello huviere de haver e de rrecaudar todas e qualesquier prendas e bienes que le fueron e an sido prendadas e tomadas o testadas o embargadas por monedas e pedidos e por otros qualesquier pechos E tributos rreales e Conçejales tales e tam buenas como heran e estavan al tiempo e saçon que le fueron prendadas e tomadas o embargadas o por ellas su justa estimaçon e balor desde el dia que fueron rrequeridos con la carta executoria de esta nuestra sentençia hasta quinze días primeros siguientes bien e cumplidamente en guissa que le non mengue cossa alguna e que le quiten e rrayan e tilden de los Padrones de los dichos buenos pecheros en que los tienen puesto y empadronado e le non pongan ni consientan poner mas en ellos e

ponemos perpetuo silencio al dicho procurador fiscal de sus alteças y en su nombre al dicho conçejo justiçia rregidores ofiçiales e omes buenos de la dicha çiudad de Ubeda o collaçion de Sancto Isidro en su ausençia e rreveldia e a todos e qualesquier otros conçejos de todas las çiudades villas e lugares de los Reynos e señorios de los dichos señores el rrei e la rreina a que no inquieten ni perturben ni molesten mas agora ni de aqui adelante al dicho Lope Chirino sobre rraçon de la dicha su hidalguia e possession belcassi de ella e condenamos al dicho conçejo alcaldes rregidores e ofiçiales e omes buenos e collaçion en las costas por el dicho Lope Chirino e por su parte derechamente fechas en este dicho pedimento e caussa despues de la notifiçion de la carta pregmatica fecha al dicho conçejo la tassaçion de las quales rreservamos en nos e por nuestra sentençia definitiva juzgando ansi lo pronunçiamos e mandamos en estos ser escriptos e por ellos dada e rreçada fue esta sentençia por los señores alcaldes de los fijosdalgo e notario del Andaluçia que en ella firmaron sus nombres en Ciudad Rrreal estando en audiençia publica jueves dos dias del mes de mayo año del nasçimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quatroçientos e noventa e nueve años el doctor Messia liçencia 79 de Pissa Bacalareus De amusco en dos dias del mes de mayo de mill y quatroçientos y noventa y nueve años fue notificada esta sentençia de palabra al dicho bachiller Lope de Lodio fiscal de sus alteças en su persona Yo Martin Alonso de Burgos escrivano de sus alteças E de los fijosdalgo en lugar de Diego de Losiana fuy presente

EN EL PLEITO QUE ES entre Lope Chirino veçino de la çiudad de Ubeda e su procurador en su nombre de la una parte y el liçenciado Lope de Castellanos fiscal de la rreina nuestra señora en esta su Corte e chançilleria y el çonçejo justiçia rregidores ofiçiales e omes buenos de la dicha çiudad de Ubeda e su procurador en su nombre de la otra

FALLAMOS QUE LOS alcaldes de los fijosdalgo e notario del Andaluçia que de este pleito conosçieron que en la sentençia definitiva que en el dieron de que por parte del fiscal de su alteça e del dicho conçejo e omes buenos de Ubeda fue apelado que juzgaron e pronunçiaron bien e la parte del dicho fiscal e conçejo

e omes buenos apelo mal Por ende que devemos de confirmar e confirmamos su juicio e sentencia de los dichos alcaldes e notario la qual mandamos que sea llevada a pura e devida execucion con efecto en todo e por todo segun en ella se contiene e por quanto la parte del dicho conçejo y omes buenos de Ubeda a litigado mal condenamosle en las costas derechamente fechas en este pleito por parte del dicho Lope Chirino en seguimiento de la dicha apelacion la tassacion de las quales rreservamos en nos e por esta nuestra sentencia difinitiva juzgando ansi lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos= Dada e pronunçada fue esta sentencia por los señores oidores de la audiencia de la rreina nuestra señora en la çudad de Granada estando en publica audiencia biernes quince dias del mes de abril año de mill y quinientos y treçe años en pressencia de Juan de Medrano e Garçia de Herrera como procuradores de ambas partes doctor Luna liçençiatu de Haro Christophoro liçencia 79. Las quales dichas sentençias de suso incorporadas paresçio que fueron mandadas sacar por los dichos nuestro pressidente e oidores del proçesso del dicho pleito que el dicho Lope Chirino trato con la dicha çudad de Ubeda a peticion e suplicaçion de la parte del dicho alcaide Fernando de Padilla de las quales dichas sentençias e peticion con ellas presentada por los dichos nuestro pressidente e oydores fue mandado dar traslado al dicho nuestro fiscal para que dijesse a la primera audiencia e porque no dijo ni alego cosa alguna a peticion e suplicaçion de la parte del dicho alcaide Fernando de Padilla por los dichos nuestro presidente e oidores fue avido el dicho pleito con conclusso e por ellos bisto el proçesso del dicho pleito a todos los autos e meritos de el dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentencia difinitiva su tenor de la qual es este que se sigue

EN EL PLEITO QUE ES entre Fernando de Padilla alcaide e vecino de la villa del Puerto Sanctamaria y Anton Perez e Juan de Sancta Cruz su procurador en su nombre de la una parte y el doctor Sancho de Lebrixa procurador fiscal de sus magestades y el conçejo alcaldes rregidores ofiçiales e omes buenos de la villa del Puerto Sanctamaria en su ausencia E revveldia de la otra

FALLAMOS QUE LOS alcaldes de los fijosdalgo e notario del

Andaluçia que deste pleito conosçieron que en la sentençia difinitiva que en el dieron e pronunçiaron de que por parte del dicho fiscal de sus magestades fue apelado que juzgaron y pronunçiaron bien y el dicho fiscal apelo mal Por ende que devemos de confirmar e confirmamos su juyçio e sentençia de los dichos alcaldes e notario la qual mandamos sea guardada e cumplida y executada e llevada a pura e devida execuçion con efecto en todo e por todo segun e como en ella se contiene e por algunas caussas e rraçones que a ello nos mueben no façemos condenaçion de costas contra ninguna de las partes e por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando ansi lo pronunçiamos e mandamos liçençiado Muñoz-doctor Galvez liçenciado Arrieta, la qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestro pressidente e oydores estando haçiendo audienciã publica en la çidad de Granada a diez y ocho dias del mes de julio de mill y quinientos y treinta e seis años en ausençia de el dicho nuestro fiscal y del dicho conçejo estando presentes los procuradores del dicho Fernando de Padilla la cual paresçe que fue notificada al dicho nuestro fiscal el qual dijo que no entendia suplicar de ella ni paresçe que suplicasse en el termino de la ley, E agora la parte del dicho alcaide Fernando de Padilla nos pidio e suplico que pues de la dicha sentençia no havia sido suplicado por el dicho nuestro fiscal y hera passada en cosa juzgada le mandassemos dar nuestra carta executoria de ella e de la dicha sentençia dada por los Dichos nuestros alcaldes de los hijosdalgo e notario del Andaluçia para que le fuessen guardadas cumplidas y executadas o que sobre el lo proveyessemos como la nuestra merçed fuesse lo qual visto E como las dichas sentençias heran passadas en cossa juzgada fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta executoria dellas para vos los dichos conçejos e justiçias en la dicha Raçon e nos tubimoslo por bien

PORQUE BOS MANDAMOS a todos e a cada uno de vos en buestros lugares e jurisdicçiones como dicho es que beais las dichas sentençias en favor del dicho alcaide Fernando de Padilla por los dichos nuestro pressidente e oidores e alcaldes de los hijosdalgo e notario del Andaluçia fueron dadas e pronunçiadas que de suso en esta nuestra carta van encorporadas e las guar-

deis e cumplais e executeis e fagais guardar cumplir y executar e traireis e traigais a pura e devida execuçon con efecto en todo e por todo segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene y en guardandolas e cumpliendolas y executandolas vos mandamos que guardeis e fagais guardar al dicho alcaide Fernando Padilla Todas las onrras franqueças libertades y exsençiones prerrogativas e inmunidades que se suelen e acostumbran guardar e se guardan a los otros homes fijosdalgo de la dicha villa del Puerto Sanctamaria segun el usso e costumbre de ella e de todas las otras çiudades villas e lugares de estos nuestros rreinos e señorios que se suelen e acostumbran guardar a los otros hombres fijosdalgo de ellos e que no le vayan ni passen contra ello ni contra cossa alguna nin parte de ello e que le quiten e tilden e rrayen de los padrones e sissas de los buenos hombres pecheiros en que le tuvieron puesto y empadronado e que no le pongan ni consientan poner mas en ellos e que le tornen e rrestituyan todas e qualesquier prendas e maravedis de sissa e otras cossas que le ayan sido tomadas o embargadas contra el dicho usso e costumbre de la dicha villa desde antes que este pleito se començasse e despues aca tales e tan buenas como heran y estavan al tiempo e saçon que le fueron tomadas prendadas o embargadas o por ellas su justo valor y estimaçon desde el dia que fueron rrequeridos con esta nuestra carta executoria fasta quinze dias primeros siguientes e si lo dar y entregar no quisieren mandamos a vos las dichas justiçias que fagais entrega y execuçon en los propios e rrentas de el dicho conçejo de la dicha villa del Puerto Santamaria por los nuestros del valor de las dichas prendas e sissa e otras cossas que al dicho Fernando de Padilla ayan sido tomadas por los dichos pechos e le fagades enteramente pagado de todo ello con mas las costas que se rrecresçieren en lo cobrar de todo bien e cumplidamente en guissa que non mengue cossa alguna e los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e fisco a cada uno que lo contrario hiçieres e demas por cualquier o qualesquier por quien fincare de lo anssi façer e cumplir mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta executoria o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos emplaçe que parezcades en la dicha

nuestra audiència corte e chançilleria antes los nuestros alcaldes de los fijosdalgo e notario de el Andalucía del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado de lo qual todo que dicho es mandamos dar y dimos esta nuestra carta executoria escrita en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores dada en la nombrada e gran çiudad de Granada a diez y seis dias del mes de agosto año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos e treinta y seis años Va escripto sobre rraido donde diçe

FECHO E SACADO CORREGIDO y conçertado bien y fielmente fue este traslado con la dicha rreal executoria original de nobleça que esivio el dicho don Juan de Berrio en virtud de lo mandado por el dicho alcalde mayor que aqui firmo su nombre que ba escripto en estas treinta y ocho fojas de pergamino de pliego entero con esta en que ba mi subscreçion firma y signo y las planas rrubricadas de mi rrubrica y la dicha real executoria original entregue al dicho don Juan de Berrio que la resçivio y firmo de su nombre en Ubeda a diez Y siete dias del mes de março de mill y quinientos y noventa y quatro años siendo testigos Luis Nuñez de Luna y Juan Bautista Coronado y Laçaro de Padilla veçinos de Ubeda va sobre rraido el liçençiado Espinosa= don Juan de Berrio Mesia e yo el dicho Juan de Torres escrivano del rrey nuestro señor y publico del numero de esta dicha çiudad de Ubeda y su tierra fui pressente a lo que de mi se haçe mençion y doy fee de ello e fiçe mi signo en testimonio de verdad Juan de Torres escrivano publico.

Yo Juan de Costillas escrivano del rrei nuestro señor y publico del numero crimen y hermandad de esta çiudad de Ubeda y su tierra çertifico y doi fee a los que la pressente bieren como el liçençiado Espinossa de quien ba firmada esta executoria porque estava pressente al tiempo que la firmo es alcalde mayor de esta çiudad y Juan de Torres de quien ba firmada y signada es escrivano publico del numero de la dicha çiudad fiel y legal y de

comfiança y a sus escripturas E autos que da signados se a dado y da entera fee y credito y para que de ello conste de pedimento de don Juan de Berrio Messia veçino desta çïudad Di la pressente en Ubeda en diez y ocho dias del mes de março de mill y quinientos y nobenta y quatro años y en fee de ello fiçe mi signo en testimonio de verdad Juan de Costillas escribano

YO, Pedro Beltran escrivano del Rey nuestro señor y publico del numero e crimen y hermandad de esta çïudad de Hubeda y su tierra çertifico y doy fee a los que la pressente vieren como el liçençado Espinossa de quien ba firmada esta executoria es alcalde mayor de esta çïudad y Juan de Torres de quien ba firmada e signada es escrivano publico del numero de la dicha çïudad fiel y legal y de comfiança y a sus escripturas Y autos que da signados se a dado y da entera fee y credito y para que de ello conste de pedimento de don Juan de Berrio Messia veçino de esta çïudad di la pressente en Ubeda en diez y ocho dias del mes de março de mill y quinientos y nobenta y quatro años y fiçe aqui mi signo en testimonio de berdad Pedro Beltran escrivano

YO Françisco Salido escrivano del cavildo de esta çïudad de Ubeda çertifico y doi fee a los que la pressente bieren como el liçençado Espinossa de quien ba firmada esta executoria es alcalde mayor de esta çïudad y Juan de Torres De quien ba firmada y signada es escrivano Publico y del numero de esta çïudad fiel y legal y de comfiança y a sus escripturas y autos que da signados fe a dado y da entera fee y credito y para que de ello conste de pedimiento de don Juan de Berrio Messia di la pressente en Ubeda en diez y nueve dias del mes de março de mill y quinientos y noventa y quatro años y en fe de ello hiçe mi signo en Testimonio de berdad Françisco Salido escrivano del cavildo

Sacosse este traslado de otro que se me entrego por el secretario Gregorio de Tapia de la executoria que en ella se haçe mençion Y con el ba çierto y berdadero y fueron testigos a lo ver sacar corregir y conçertar Carlos Sophia, Gaspar Garçia y Pedro de Guemes residentes en esta corte y villa de Madrid en ella a tres dias del mes de agosto de mill y seisçientos y veinte y quatro años= Va enmendado= Ubeda= n= a= Fernando de.....=

Valga todo= Y en fee dello Yo Françisco de Quevedo criado de su Magestad su escrivano y official mayor de la escrivania de Camara del Consejo Real de las ordenes en lo tocante a la de Santiago